

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

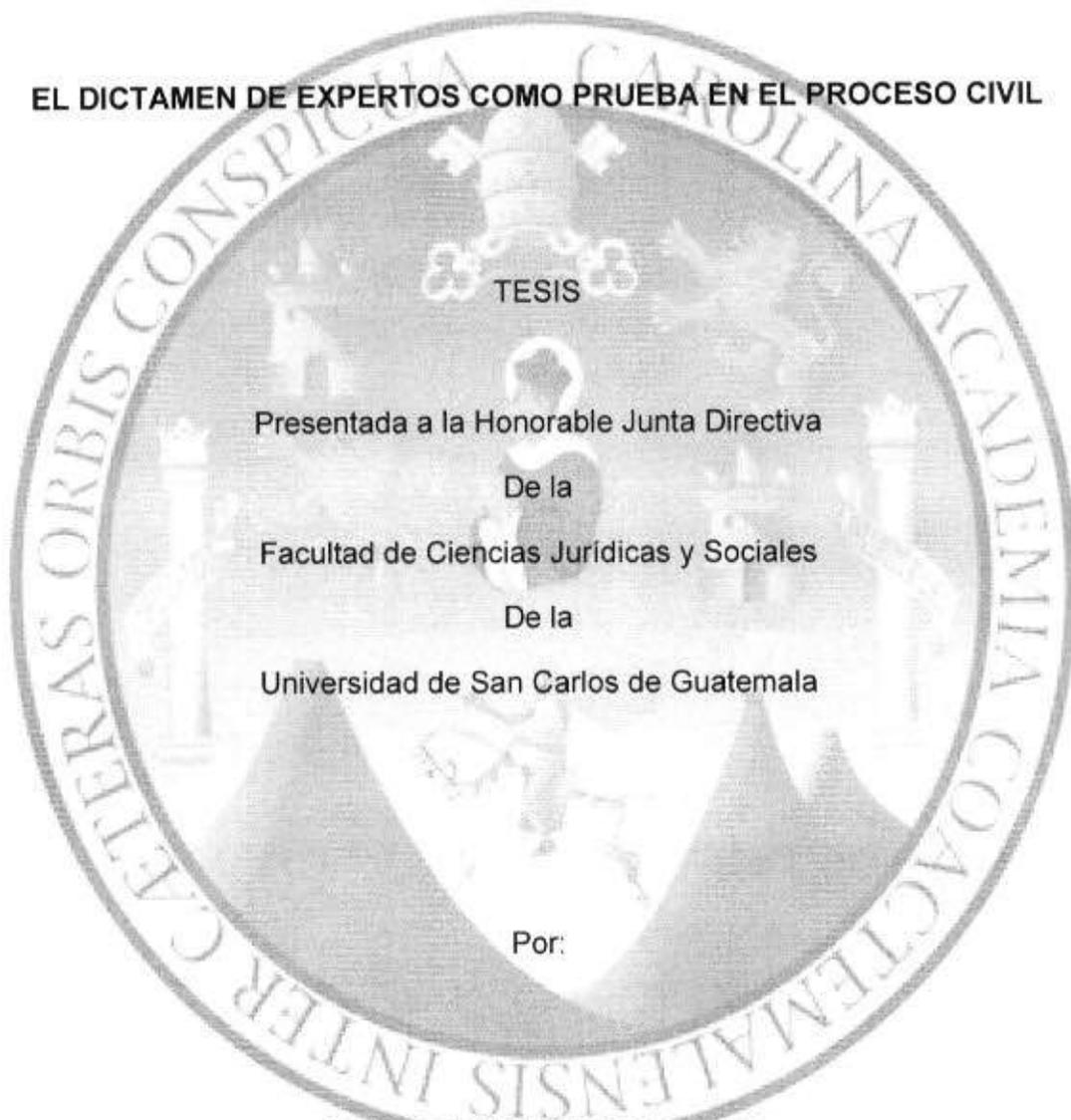


**JESÚS MONTENEGRO PALMA**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL DICTAMEN DE EXPERTOS COMO PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL**



**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

**JESÚS MONTENEGRO PALMA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Lic. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS**  
**Abogado y Notario – Col. 4713**  
**Pos grado en derecho Constitucional Comparado**  
5ª. Ave. 14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol  
Tel. 54066223



Guatemala, 07 de marzo de 2011.

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente.



Respetable Licenciado:

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha trece de agosto del año dos mil tres, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como Asesor de Tesis del Bachiller **JESÚS MONTENEGRO PALMA**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente, en relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se establece lo siguiente:

- I) El trabajo de tesis se denomina **EL DICTAMEN DE EXPERTOS COMO PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL.**
- II) Al momento de asesorar el trabajo sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron, constando la presente tesis en seis capítulos realizados en un orden lógico y siendo un tema social y jurídicamente importante, realiza un aporte invaluable.
- III) En relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público se establece lo siguiente:
  - a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** El sustentante abarcó tópicos de importancia en materia administrativa y social enfocados desde un punto de vista jurídico-civil y procesal civil, por ser un tema importante que se enfoca precisamente al dictamen de expertos dentro del proceso civil, pues la persona que debe dictaminar debe ser idónea y con los conocimientos adecuados versado sobre la materia, debiendo cumplir con todos los requisitos que dicho medio de prueba establece, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 164 al 171 del Código Procesal Civil



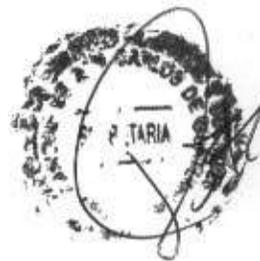
Lic. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS  
Abogado y Notario – Col. 4713  
Pos grado en derecho Constitucional Comparado  
5ª. Ave. 14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol  
Tel. 54066223



- y Mercantil, Decreto Ley 107, para que este medio de prueba sea valorado por el juez al momento de dictarse la sentencia correspondiente para la solución del problema;
- b) **La metodología y técnicas de investigación:** Para el efecto se tiene como base el método analítico, sistemático, inductivo y comparativo, así como las técnicas de investigación documental, ya que a través de los cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada, estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente cuales son las ventajas que ofrece dicho medio de prueba en el proceso procesal civil guatemalteco;
  - c) **La redacción:** La estructura formal de la tesis está compuesta de seis capítulos; se realizó una secuencia ideal empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo;
  - d) **Contribución Científica:** El presente trabajo en su desarrollo constituye como un aporte jurídico civil y procesal civil y científico, que ha cumplido con todo el procedimiento del método científico;
  - e) **Conclusiones y recomendaciones:** Las mismas obedecen a una realidad jurídica, civil y procesal civil. Conclusión importante a la cual arribo el sustentante es que el experto o perito, es un tercero que no forma parte del juicio, y que únicamente desempeña la función de auxiliar al juez, emitiendo su opinión y conclusiones sobre cierto asunto de una materia que es de su profesión y experiencia, conclusiones y recomendaciones que comparto con el autor, puesto que las mismas se encuentran estructuradas al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentadas;
  - f) Además se comprobó que la **bibliografía** fuera la correcta, que los métodos y técnicas fueran aplicados adecuadamente, en virtud que con ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo de tesis.
- IV) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo realizado por el sustentante, Bachiller **JESÚS MONTENEGRO PALMA**, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte al ordenamiento jurídico guatemalteco.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

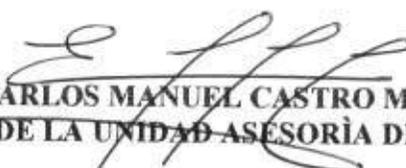
Licenciado  
Jaime Rolando Montealegre Santos  
Abogado y Notario



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintitrés de marzo de dos mil once.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ) : **VÍCTOR DAVID MENDOZA PÉREZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **JESÚS MONTENEGRO PALMA**, Intitulado: **"EL DICTAMEN DE EXPERTOS COMO PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

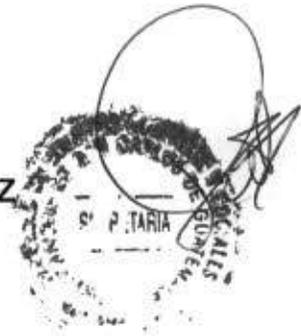
  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**



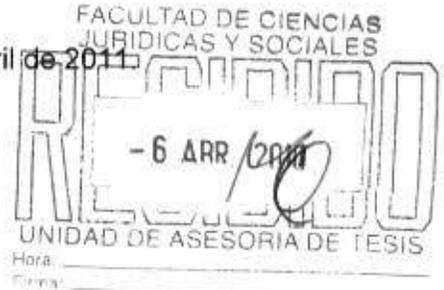
cc. Unidad de Tesis  
CMCM/ brsp.



Licenciado **VICTOR DAVID MENDOZA PÉREZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**7ª AVENIDA 3-73 ZONA 9, 6to. NIVEL**  
**TEL 54839150**



Guatemala, cuatro de abril de 2011



Licenciado:

**CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetable Licenciado:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de la providencia de fecha veintitrés de marzo de año dos once, dictada por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle dictamen sobre la labor que desarrollé como **REVISOR DEL TRABAJO DE TESIS**, realizado por el Bachiller **JESÚS MONTENEGRO PALMA** cuyo título final quedó con la denominación siguiente: "**EL DICTAMEN DE EXPERTOS COMO PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL**". Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

### DICTAMEN

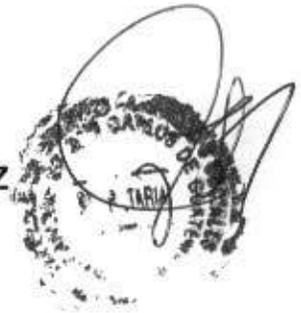
Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con el Bachiller Jesús Montenegro Palma, con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el Bachiller Jesús Montenegro Palma, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, y en los siguientes aspectos:

- A) El contenido científico, del trabajo es de alta calidad, ya que el conocimiento sistematizado del tema, desemboca en aportes útiles al punto de vista jurídico civil y procesal civil guatemalteco, ya que la persona que realiza el dictamen de expertos debe ser versado sobre el tema, puesto que será de mucha injerencia en la decisión final del juzgador.



Licenciado **VICTOR DAVID MENDOZA PÉREZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
7ª AVENIDA 3-73 ZONA 9, 6to. NIVEL  
TEL 54839150

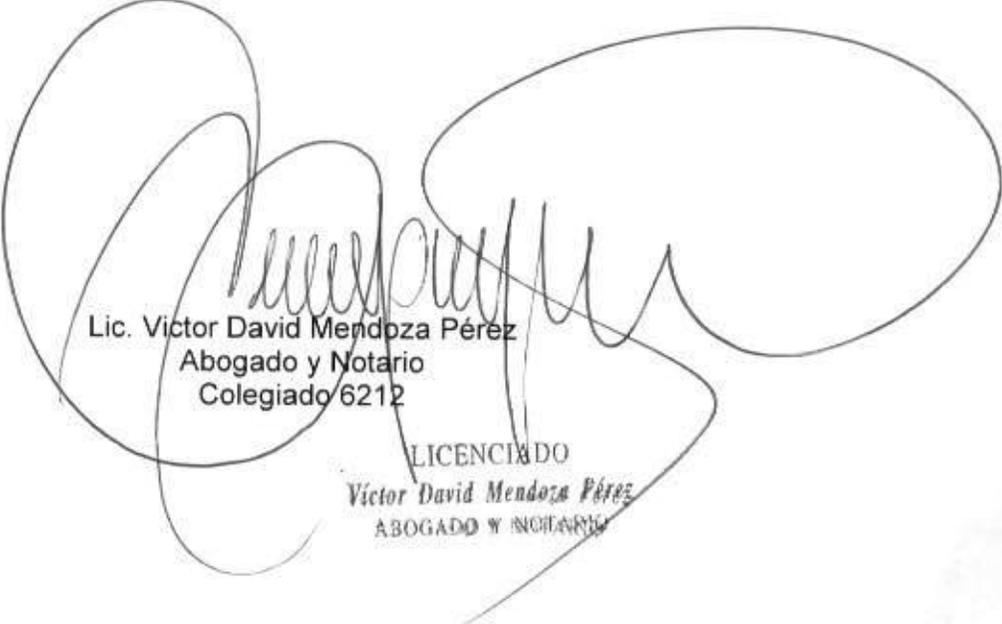


- B) La metodología de la investigación se realizó a través de la aplicación de métodos de tipo analítico y sintético, así como la aplicación de métodos lógico deductivo e inductivo, ya que permitió que la investigación documental se pudiera dividir, identificando las diferencias entre perito y experto, así como brindar recomendaciones a la problemática de la utilización del medio de prueba estudiado.
- C) la redacción del trabajo es adecuada y muy técnica utilizando el ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado;
- D) La contribución científica es un aporte valioso al sistema jurídico Civil y Procesal Civil, ya que trata de fortalecer el mismo con medidas adecuadas a su diligenciamiento.
- E) Las conclusiones y recomendaciones reflejan los convencimientos y expectativas, para el eficaz diligenciamiento del medio de prueba expuesto en la presente Tesis.
- F) Así mismo se comprobó que la bibliografía utilizada fuera la correcta y que fuera congruente con el tema.

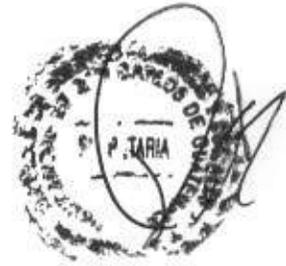
En relación a lo anterior, se pudo establecer que el trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento de las modificaciones realizadas tanto de forma como de fondo, por el bachiller Jesús Montenegro Palma.

En consecuencia emito el **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

  
Lic. Víctor David Mendoza Pérez  
Abogado y Notario  
Colegiado 6212

LICENCIADO  
Víctor David Mendoza Pérez  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, uno de septiembre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JESÚS MONTENEGRO PALMA, Titulado EL DICTAMEN DE EXPERTOS COMO PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh





## DEDICATORIA

**A DIOS:**

Quién me ha permitido llegar a este momento junto con mis seres amados.

**A MIS HIJOS:**

Dereck, Pamelita y Yoanita, quienes son la razón de esforzarme cada día más, los amo mucho.

**A MI MADRE:**

Por su ejemplo y paciencia al procurarme un mejor futuro.

**A MI ESPOSA MARLENEE:**

Quien siempre me ha apoyado y brindado amor incondicional, aún cuando ha tenido que velar tanto por nuestros hijos como por mi persona, por ese deseo de salir adelante.

**A DON REGINALDO GARCÍA:**

Por su ejemplo y sabios consejos los cuales hicieron que surgiera en mí el deseo de llegar a ser un profesional. Que Dios lo tenga en su gloria.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

## Y DE MANERA ESPECIAL

**A MI PADRE:**

Licenciado Ramón Montenegro Alegría, quién desde el cielo siempre ha velado por mí y mi familia, porque su recuerdo ha sido el cimiento de mi vida.

# ÍNDICE



Introducción .....	i
--------------------	---

## CAPÍTULO I

1. La prueba de expertos y/o peritos .....	1
1.1 Concepto .....	3
1.2 Objeto .....	4
1.3 Sistemática .....	4
1.4 División .....	5
1.5 Valor probatorio .....	5
1.6 Admisibilidad .....	6
1.7 Pertinencia .....	7
1.8 Los expertos y los peritos .....	8
1.8.1 Concepto de experto y perito .....	8
1.9 Diferencia entre experto y perito .....	10
1.9.1 Doctrinariamente .....	10
1.9.1.1 Experto .....	10
1.9.1.2 Perito .....	10
1.9.2 Legislativamente.....	11
1.10 Análisis de los términos experto y perito .....	12
1.11 Aptitud para ser perito y/o experto .....	14
1.12 Clases de expertos y/o peritos .....	16
1.13 Responsabilidad de los expertos y/o peritos .....	16
1.14 Facultad de los peritos y/o expertos .....	17



1.15 Honorarios profesionales de los expertos y/o peritos ..... 18.

## CAPÍTULO II

2.	El proceso civil en Guatemala .....	19
2.1	El proceso civil .....	19
2.2	Principios que impulsan el proceso civil .....	21
2.2.1	Igualdad .....	21
2.2.2	Disposición .....	22
2.2.3	Economía .....	23
2.2.4	Probidad .....	23
2.2.5	Publicidad .....	24
2.2.6	Preclusión .....	24
2.3	Otros principios procesales .....	26
2.3.1	Inmediación .....	26
2.3.2	Concentración .....	26
2.3.3	Oralidad .....	27
2.3.4	Impulso procesal .....	27

## CAPÍTULO III

3.	La prueba en el proceso civil .....	31
3.1	La carga de la prueba en los procesos civiles .....	31
3.2	Sistemas de valoración de la prueba .....	33
3.2.1	Sistema de prueba legal o prueba tasada .....	34
3.2.2	Sistema de prueba libre o libre convicción .....	35
3.2.3	Sistema de sana crítica razonada .....	35



## CAPÍTULO IV

4. La prueba de expertos en el proceso civil .....	37
4.1 Evolución histórica de la prueba de expertos .....	37
4.2 El Código de Procedimientos Civiles, Decreto Gubernativo 176 del año 1877 .....	39
4.3 El Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo 2009 .....	44
4.4 Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 .....	47
4.5 Análisis del anteproyecto del Código Procesal General .....	53
4.6 Regulación de la prueba de expertos en otras legislaciones .....	56
4.6.1 México .....	56
4.6.2 España .....	57

## CAPÍTULO V

5. Análisis comparativo de los tres cuerpos legales en materia procesal civil, sobre regulación de la prueba de expertos .....	59
5.1 Código de procedimientos Civiles, Decreto Gubernativo 176 .....	59
5.1.1 Denominación .....	59
5.1.2 Ofrecimiento .....	59
5.1.3 Admisión .....	59
5.1.4 Diligenciamiento .....	60
5.1.5 Valoración .....	62
5.1.6 Eficacia .....	62
5.2 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo 2009 .....	63
5.2.1 Denominación .....	63



5.2.2 Ofrecimiento .....	63
5.2.3 Admisión .....	64
5.2.4 Diligenciamiento .....	65
5.2.5 Valoración .....	65
5.2.6 Eficacia .....	66
5.3 Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 .....	66
5.3.1 Denominación .....	66
5.3.2 Ofrecimiento .....	67
5.3.3 Admisión .....	67
5.3.4 Diligenciamiento .....	68
5.3.5 Valoración .....	69
5.3.6 Eficacia .....	69

## CAPÍTULO VI

6. Propuesta de reforma de ley al Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, Sección Cuarta, Dictamen de Expertos .....	71
6.1 Dictamen de peritos .....	71
6.1.1 Ofrecimiento de la prueba .....	71
6.1.2 Designación de los expertos y puntos del dictamen .....	72
6.1.3 Recusaciones .....	73
6.1.4 Puntos del dictamen .....	73
6.1.5 Vencimiento del plazo .....	74
6.1.6 Entrega del dictamen .....	74
6.1.7 Valor Probatorio .....	75
6.1.8 Honorarios de los expertos.....	75



6.1.9 Puntos relevantes .....	
6.2 Simplificación de la norma legal vigente, Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 .....	79
CONCLUSIONES .....	85
RECOMENDACIONES .....	87
BIBLIOGRAFÍA .....	89

## INTRODUCCIÓN



El análisis de los términos experto y perito dentro del medio de prueba del dictamen de expertos en el ordenamiento procesal civil guatemalteco, se ha usado indistintamente sin percatarse de las obvias diferencias entre ambos, claro ejemplo de ello se observa en el actual Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, que en su Artículo 103 referente al reconocimiento judicial y prueba pericial, regula claramente que el medio de prueba es pericial y al constatarlo en la sección cuarta lo refiere como dictamen de expertos, lo cual hace necesario el presente trabajo ya que hace una diferencia entre ambos términos y propone cambios sustanciales dentro del medio de prueba para hacerla más viable, segura y confiable.

La metodología utilizada se realizó a través de la aplicación de métodos de tipo analítico y sintético, así como la aplicación de métodos lógico deductivo e inductivo, la bibliografía utilizada es amplia en el tema con expositores reconocidos en el ámbito del derecho civil.

Esta investigación se desarrollará en el campo del derecho civil y procesal civil. Su contenido consiste en seis capítulos, siendo los cinco primeros doctrinarios y el sexto una parte práctica en la que se propone una reforma a los artículos que regulan la prueba de expertos en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

En lo referente al primer capítulo se desarrolla todo lo referente a los expertos y especialmente se hace un análisis comparativo con el término perito, ya que aunque



son usados indistintamente en este medio de prueba, hay diferencias substanciales que deben tomarse en cuenta al momento de diligenciarla; el segundo trata lo referente al proceso civil en Guatemala y los principios procesales que lo informan; en el tercero se desarrolla lo concerniente a la prueba en el proceso civil, la carga de la prueba y los sistemas de valoración de la misma; en el cuarto se analiza la prueba de expertos en el proceso civil guatemalteco, su evolución histórica, su aplicación en los tres cuerpos legales anteriores al actual Código Procesal Civil y Mercantil, así como con el anteproyecto del Código Procesal General y una comparación con la regulación de la prueba de expertos en México y España; el quinto aborda un análisis comparativo con los tres cuerpos legales anteriores en materia procesal civil, sobre la regulación de la prueba de expertos y por último en el sexto la parte práctica en la que se presenta un esquema de reforma de ley en lo referente a la prueba de expertos.

Para entender mejor el papel que desempeña este medio de prueba en el proceso civil, es importante conocer qué es un perito y diferenciarlo del experto, ya que este juega un papel importante dentro del proceso, pues es una persona ajena al mismo y clave en este medio de prueba, que en ciertas oportunidades dependerá de su dictamen la resolución final del proceso, además el mismo debería actuar en forma desinteresada ya que no existen derechos propios en litis, pero surge la polémica que deben ser propuestos y pagados por la parte que lo propuso lo que en determinado momento puede inclinar la balanza hacia intereses distintos a los requeridos, por lo que es necesario hacer que el mismo juez lo nombre una vez solicitado el medio de prueba sin que las partes puedan proponer a una persona que no cumpliría a cabalidad con la función para la cual se le nombra en el acto controvertido.

## CAPÍTULO I



### 1. La prueba de expertos y/o peritos

La prueba de expertos es uno de los medios probatorios más controversiales en la práctica judicial, tanto para los litigantes como para los jueces.

Según José Alberto Garrone, "es procedente, cuando el juzgador, no se encuentra en condiciones de conocer o apreciar un hecho por sus propios medios. Sea por no hallarse al alcance de sus sentidos, porque su examen requiera aptitudes técnicas que solo proporcionan determinadas disciplinas, ajenas a los estudios jurídicos. También se justifica cuando la constatación de los hechos ofreciere algún peligro para el juez; o este padeciese de un defecto físico y aun cuando poseyere conocimientos técnicos especiales, a fin de que las partes puedan controlarla. Estas circunstancias son las que motivan la designación de peritos y la diligencia que estos realizan se denomina prueba pericial.

Por lo tanto, aún cuando el juez posea conocimientos científicos para interpretar los hechos controvertidos, no puede prescindirse de los peritos. De lo contrario, no solo se negaría un derecho a los litigantes, cuanto dificultaría el control de tales conocimientos técnicos. Además se observa, que en los supuestos de apelación, el tribunal superior encontraría dificultades para controlar las conclusiones de la sentencia en primera instancia, en ese aspecto.



Se justifica la exigencia del título habilitante en razón de la naturaleza esencialmente técnica de la pericia. El concepto de actividad técnica especializada, permite incorporar al campo de esta prueba, aquellas funciones que no considerándose científicas, necesitan sin embargo de una especialización que solo posee un determinado sector de personas con títulos universitarios, generalmente indispensables, y otras veces solo antecedentes técnicos, pero capaces de apreciar debidamente las circunstancias o aspectos que le son sometidos.

En oportunidad del dictamen, los peritos suelen acompañar documentación para mejor fundar sus opiniones e ilustrar al juez de la causa, por ejemplo el perito médico en los juicios de accidentes de trabajo, adjunta placas radiográficas que ilustran sobre la lesión; en una pericia inmobiliaria, se suele adjuntar el plano de la finca, especificando medidas, comodidades, gastos comunes de mantenimiento, etcétera.

Cabe mencionar que la agregación de instrumentos en la pericia tiene un límite preciso, el cual es evitar que se pretenda por las partes, utilizar el dictamen para agregar prueba que debió ser ofrecida con la demanda o su contestación. De lo contrario el informe sería el vehículo para producir extemporáneamente prueba instrumental."<sup>1</sup>

El procedimiento en la legislación guatemalteca, confunde los términos perito y experto, lo cual en muchos casos hace que el uso de este medio de prueba sea engorroso y poco práctico dando lugar además a que se haga mal uso del mismo para obstaculizar la prueba que como tal es una prueba indirecta y preconstituida, ya que siempre se

<sup>1</sup> Garrone, José Alberto. **Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot**. Tomo III. Pág. 209, 210



aplicará a personas, cosas y lugares existentes al momento de un litigio y además constituye muchas veces la base de los mismos los cuales solo pueden resolverse a través de este medio de convicción como único elemento probatorio aportado.

### 1.1 Concepto

Para Castillo Larrañaga y de Piña, "Esta prueba, mas que un medio probatorio en si mismo, es una forma de asistencia intelectual prestada al juez en la inspección o mas frecuentemente en la valorización de la prueba en cuanto haya de considerarse materia probatoria de experiencia técnica, más de experiencia común, asistencia de carácter probatorio y subordinado, circunscrita a particulares elementos de decisión." <sup>2</sup>

Efraín Nájera Farfán, opina que "no es una verdadera prueba, porque lo que hace el experto es emitir una opinión, con ella no prueba nada, sino que sencillamente aporta elementos de juicio cuya valorización por parte del juez, puede resultar la demostración de la verdad sobre el hecho en controversia." <sup>3</sup>

Para Guissepe Chiovenda, la prueba de expertos "es una fatigosa construcción que se erige con numerosos actos, que van desde el nombramiento de peritos a la realización. Es todo un procedimiento especial que rara vez alcanza la finalidad de iluminar al Juez o lo alcanza a través de una deplorable pérdida de tiempo y dinero. Es allí donde a menudo bastaría con una simple petición dirigida verbalmente al perito y una simple

<sup>2</sup> Castillo Larrañaga, José y de Piña. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 279

<sup>3</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 338

respuesta dada verbalmente, después de haber repetido una vez mas cuanto ya han escrito las partes y el Juez sobre el hecho que la causa y pasan a disertar sobre las cuestiones."<sup>4</sup>



## 1.2 Objeto

El objetivo de la prueba de expertos en el derecho en general, es tratar de convencer al juzgador, a través de la misma, de la veracidad de los hechos sometidos a su conocimiento.

Es un medio probatorio que persigue averiguar hechos que han dejado vestigios o son susceptibles de inspección o examen que deben ser analizados desde un punto de vista profesional por un docto en la materia que se trata.

## 1.3 Sistemática

Existen varias fases en las cuales puede dividirse la prueba de expertos:

- Hechos: Constituyen la enumeración de las circunstancias que se encuentran obscuras y sobre las cuales versará el dictamen;
- Consideraciones: Que conllevan al estudio en sí, llevado a cabo con la técnica del caso;

---

<sup>4</sup> Chioyenda, Guíssepe. *Ensayo de Derecho Procesal Civil*. Pág. 309

- Conclusiones: Que incide en los datos que se han obtenido mediante el estudio realizado.



#### 1.4 División

- NECESARIA: Es la prueba de expertos obligatoria, en algunos casos específicamente señalados en la ley.
- VOLUNTARIA: En esta son las partes quienes regularmente acuden al dictamen de expertos en un litigio.

#### 1.5 Valor probatorio

Se ha hablado de lo que es la prueba pericial en sí, ahora es preciso analizar lo que es tal prueba procesalmente hablando.

Afirma Hugo Alsina, que "la prueba de expertos, no puede ser apreciada nunca por la libre convicción, toda vez que el procedimiento debe ser el resultado de un análisis crítico de sus fundamentos y de los antecedentes de hecho suministrados por las partes. El juez no puede en consecuencia, apartarse del dictamen de los peritos sin expresar las razones que tiene para ello. Y si el informe de los peritos es suficientemente fundado, sus conclusiones son uniformes y el juez no expresa las razones de su discrepancia, debe concedérsele valor probatorio.



Es decir, que dependiendo de la forma, clase de perito y uniformidad de los informes, así será el valor probatorio que se le asignará a la prueba.<sup>5</sup>

Como se ha referido con anterioridad, el dictamen de expertos es una prueba que según afirman algunos juristas, debe ser analizada a través del sistema de valoración llamado libre convicción, ya que conforme a la ley, este aún cuando sea acorde, no obliga al juez, quién debe formar su convicción teniendo presente todos los hechos cuya certeza se hayan establecido en el proceso.

A mí parecer, a la prueba de expertos debe dársele un valor probatorio significativo en aquellos casos en que la ley imperativamente remite a ella. En igual forma en aquellos casos en que se dicto una sentencia, condenando al pago de intereses, frutos, perjuicios, etc. Ya que en esos casos, obligadamente la ley deja el importe de los mismos a juicio de expertos.

### **1.6 Admisibilidad**

El dictamen de expertos, es un medio de convicción muy especial, que no en todos los casos puede ser utilizada para probar un hecho controversial. Es por ello que la admisibilidad no siempre será una característica de esta prueba, como tampoco puede ser por ejemplo la prueba de declaración de parte, la que en cualquier caso puede ser admisible en materia civil.

---

<sup>5</sup> Alsina, Hugo. *Tratado Teórico y Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo II. Pág. 521



En virtud de ello, es importante conceptualizar la admisibilidad, como un hecho idóneo para probar un hecho controvertido. Por ejemplo, no se podría demostrar que una persona se encuentra en mora en el pago de rentas devenientes de un contrato de arrendamiento, o por el contrario, se podría demostrar el estado de interdicción de una persona.

En el primero de los casos, la prueba no sería idónea y en consecuencia inadmisibile. En el segundo, esta sería admisible y completamente idónea. Pero, cuál es el momento de considerar una prueba admisible o no, es al ser solicitada que el juez decide si la rechaza o le da trámite.

### 1.7 Pertinencia

Afirma Eduardo Juan Couture, que "es prueba pertinente aquella que versa sobre proposiciones y hechos que son realmente objeto del proceso. Y la impertinente, aquella que no versa sobre proposiciones y hechos que son objeto de demostración. Se trata sobre la aplicación apropiada de los principios objeto de la prueba."<sup>6</sup>

El Decreto Ley 2009, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, anterior al actual vigente, en su artículo 262 determinaba que no se admitían pruebas contra derecho, extemporáneas o impertinentes, o sea, aquellas ajenas a la cuestión, inútiles o innecesarias, bien porque afecten hechos que por reconocidos no sean menester de

---

<sup>6</sup> Couture, Eduardo Juan. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Pág. 215-276



ser probados, o bien porque no conduzcan directa o indirectamente a los fines que el proceso persigue.

El Código Procesal Civil y Mercantil vigente, Decreto Ley 107, en el artículo 127 determina que no se admitirán aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. No contempla los impertinentes, posiblemente porque el medio de prueba impertinente es difícil de estimarlo, ya que debe analizarse si persigue probar un hecho controvertido o no, después de aportado, salvo algunas excepciones, por ejemplo, tratar de incorporar prueba de expertos en un juicio donde no se discute ningún hecho objeto de pericia, tal el caso de alimentos en cuanto a la necesidad que sean proporcionados.

Podría por el contrario en sentencia estimarse por ejemplo, que la prueba de expertos es impertinente en un juicio de partición, en que ambas partes aceptaron su calidad de condueños o dueños en partes iguales. Es por ello que la prueba de expertos no siempre resulta procedente y en otros casos, será tal vez el único medio de prueba pertinente.

## **1.8 Los expertos y los peritos**

### **1.8.1 Concepto de experto y perito**

Se entiende que **experto**, "es la persona que por tener un título en la ciencia o arte a que pertenece, se supone que tiene experiencia y conocimiento sobre dicha ciencia o

arte, pero por no estar facultado no puede emitir legalmente su opinión dentro de un proceso judicial.



Otra acepción lo conceptúa como una persona que mediante sus conocimientos especializados da su opinión cimentada en hechos existentes, sobre vestigios, huellas, etcétera, es pues según Guillermo Cabanellas, una persona práctica, experimentada y conocedora.<sup>7</sup>

Por otra parte los **peritos**, son los auxiliares del juez, en virtud que en la mayoría de los casos es él quien se ve necesitado de requerir del auxilio de los peritos para ilustrar su criterio, a fin de poder resolver con mejor acierto las cuestiones sometidas a su conocimiento.

El diccionario jurídico Espasa lo define como "la persona que posee conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en un proceso o adquirir certeza sobre ellos."<sup>8</sup>

Existen dos términos análogos en la práctica: experto y perito. A continuación trataré de señalar sus diferencias significativas.

<sup>7</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Tomo III Pág. 291

<sup>8</sup> **Diccionario Jurídico Espasa**. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid España 2001. Pág. 1110



## 1.9 Diferencia entre experto y perito

### 1.9.1 Doctrinariamente

**1.9.1.1 Experto:** Es la persona que mediante sus conocimientos especializados da su opinión cimentada sobre hechos existentes. También se le define como una persona práctica, experimentada y conocedora; alguien con conocimientos y habilidades para ayudar al juez a esclarecer determinadas situaciones procesales en las cuales a simple vista no se pueden determinar situaciones importantes dentro del proceso. Al experto se le ha denominado técnico perito; sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico se le denomina al auxiliar del juez, experto.

**1.9.1.2 Perito:** Doctrinariamente según Eduardo Juan Couture, se le define "como una persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media, además se ha hecho una diferencia entre perito titulado y perito práctico, el primero tiene el título otorgado por el Estado para determinada ciencia o arte; y el práctico es aquel que por la experiencia vivida a adquirido conocimientos esenciales y empíricos mediante la vivencia de determinados hechos jurídicos; sin embargo al estudiarlos por separado se encontró que los peritos son las personas que

además de poseer un título sobre la ciencia o arte que les pertenece, está legalmente autorizado para emitir opinión en los procesos judiciales.<sup>9</sup>



El perito, es "la persona elegida en razón de sus conocimientos técnicos por el juez o las partes, que tiene por misión, luego de aceptar el cargo y prestar juramento, proceder a exámenes, comprobaciones y apreciaciones de hechos cuyo resultado consigna en un memorial, informe o dictamen que debe presentar al tribunal en la causa pertinente"<sup>10</sup>

### 1.9.2 Legislativamente

El actual Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en su sección cuarta, Artículos del 164 al 171, regula todo lo referente al dictamen de expertos, no dando una definición de experto o perito.

Al respecto el citado Código en sus artículos 164 y 165, regula que la parte a quién interese rendir prueba de expertos lo designará expresando su solicitud al juez por escrito, sobre los puntos en los cuales versará el dictamen.

De ahí que este estudio tenga como uno de sus principales objetivos resaltar la importancia del dictamen de expertos, ya que como medio de prueba puede ser la

<sup>9</sup> Osorio, Manuel. **Diccionario Enciclopédico de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Editorial Heliasta S.R.L. Tomo V. Pág. 211 a 213

<sup>10</sup> Garrone, José Alberto. **Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot**. Tomo III. Pág. 65

piedra angular que lleve a la consecución de la verdad que se pretende demostrar o probar.



Claramente se nota la necesidad de diferenciar los términos de perito y experto dentro del ordenamiento Procesal Civil guatemalteco, puesto que se le da opción a personas sin estudios especializados en alguna área específica, para rendir informe sobre un caso determinado, sin contar que puede ser ese dictamen precisamente el que decida la controversia existente, no aportando total certeza al juez, pues al ser un medio de convicción debe aportar datos objetivos y precisos. Así mismo se da la opción de manipular este medio de prueba, ya que las partes al ser estos quienes proponen a su perito o experto de confianza, quien se siente comprometido al tener que recibir el pago directamente por estos, muchas veces no emite un juicio imparcial, de ahí que la otra parte tenga que buscar también a una persona que emita otro dictamen, para que el juez decida por alguno o opte por otro perito que realice un tercer dictamen.

#### **1.10 Análisis de los términos experto y perito**

Los peritos son los auxiliares del juez, en virtud que en la mayoría de los casos es él quien se ve necesitado de requerir del auxilio de estos para ilustrar su criterio, a fin de poder resolver con mejor acierto las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Se cree que la pericia únicamente debe ser admitida cuando exceda los límites de la cultura real y general del juez que ha de percibirlos y valorarlos, pues si el juzgador tiene conocimientos científicos o artísticos que le permitan conocer y valorar algún

hecho relacionado con la ciencia o arte, es ilógico que requiera el auxilio de otra persona para que le explique lo que el puede ver por sí mismo.



Estos conceptos llevan a un punto clave en el que se trata de establecer con exactitud el lugar que el perito ocupa en el proceso, si efectivamente es un auxiliar del juez o de las partes, si es un objeto de prueba o un sujeto de prueba, si su dictamen constituye una prueba dentro del proceso o simplemente un medio para la obtención de una prueba.

A este respecto ni el Código Civil, ni el Procesal Civil y Mercantil definen al perito, ni determinan su posición en el proceso, punto importante porque su fijación servirá de base para la actividad que desarrolle y el valor probatorio que se le concederá a su dictamen.

En resumen el perito es la persona autorizada legalmente para dar su opinión sobre determinada materia y experto es la persona con experiencia en determinada materia.

De lo anterior se deduce que el nombre correcto a utilizarse en la legislación guatemalteca debería ser perito; sin embargo, en el Código Procesal Civil y Mercantil vigente se le denomina prueba de expertos.

El experto proporciona al juicio conclusiones, no percepciones, juicios sobre hechos y no propiamente hechos distintos de los indicados o alegados por las partes.



Se coincide en que el perito ha dejado de ser un técnico que defiende los intereses de la parte que los propuso, y lo consideran un auxiliar del juez en la administración de justicia y averiguación de la verdad.

### 1.11 Aptitud para ser perito y/o experto

Como he referido, según el ordenamiento guatemalteco, cualquier persona puede tener tal cargo, ya que no exigen a la fecha mayores requisitos que el poseer conocimiento, aún empírico, acerca de la materia sobre la que versará el dictamen. Sin embargo, la doctrina sustentada por Giovanni Leone, "afirma que existen algunas excepciones a saber:

- Los menores de 21 años
- Los interdictos legales o judiciales
- Los interdictos de los oficios públicos, aunque la interdicción haya cesado
- Los suspendidos en el ejercicio de su profesión
- Los sometidos a medidas de seguridad de carácter definitivo o la libertad vigilada
- Los enfermos mentales, cuando no hayan sido declarados en interdicción."<sup>11</sup>

En la legislación guatemalteca no hay regulación a este respecto, pero siendo auxiliares del juez, deben ser personas de honradez reconocida, aunque en la práctica es difícil de constatar, ya que son las partes las que según el ordenamiento las proponen y

<sup>11</sup> Leone, Giovanni. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo III. Pág. 204



muchas veces el juez no los conoce y cuando los debe elegir el tribunal por alguna circunstancia debe hacerlo al azar o por referencia, ya que no existe un cuerpo colegiado a la fecha, donde los jueces puedan hacer recaer esta responsabilidad con excepción de los médicos forenses, que son considerados auxiliares en materia penal y algunas veces, tienen injerencia en materia civil.

Estimo necesario que exista al igual que en el caso de los médicos forenses, un cuerpo de auxiliares que estén al servicio de los juzgados de las ramas que necesitan con más frecuencia estos servicios y que no sean las partes las que los propongan, sino el juez de manera imparcial; ello contribuiría a que el procedimiento fuera mas sencillo, ágil y veraz, ya que solo se tendría un dictamen dentro del proceso y si existiera inconformidad el mismo juez solicitaría de ser necesario un segundo para formar una opinión mas valedera y justa sobre actos de los cuales desconoce o su entender es limitado; así también, es necesario verificar la especialidad de estos en la materia en la que versará el dictamen, por lo que nuestra legislación en lo que respecta a expertos debe ser modificada, para que sean únicamente expertos quienes proporcionen este medio de prueba.

Así también, hay que hacer notar que cuando las partes proponen a los expertos dentro del proceso, el juez no tiene o le seria muy difícil y gravoso al proceso verificar las aptitudes de este o dado el caso podría ser una persona no apta para rendir el informe final, por lo que el proceso caería en tiempo perdido innecesario ya que al no ser un informe confiable se debe presentar uno nuevo, debiendo nombrar muchas veces a un nuevo perito o experto dependiendo el caso.



### 1.12 Clases de expertos y/o peritos

Según Ricardo Cortez Roca, "estos se dividen en:

- Titulares: Los que poseen diploma, título o constancia que los acredite como especializados en determinada ciencia, arte u oficio.
- Empíricos: Los que tienen conocimientos especiales en virtud de la experiencia, no tienen título que los respalde.
- Expertos Necesarios: Cuando el Juez tiene que nombrarlos porque la ley así lo exige. Existen normas sustantivas civiles que obligan imperativamente a remitirse a la prueba de expertos.
- Facultativos: Cuando son las partes quienes las aportan dentro de la prueba de expertos propuesta.<sup>12</sup>

### 1.13 Responsabilidad de los expertos y/o peritos

El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, Decreto Ley 107, regula que existe responsabilidad civil para los expertos que no rindan su dictamen en el plazo fijado. Esta disposición está contenida en el artículo 168 de dicho código, que determina que si al vencimiento del plazo señalado a los expertos, no fuese presentado el dictamen, el juez decretará caducado el encargo, salvo que las partes de común acuerdo, solicitaren el otorgamiento de un nuevo plazo. En caso de caducar el encargo, el experto perderá todo derecho a honorarios por los trabajos realizados, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

<sup>12</sup> Cortez Roca, Ricardo. *La Prueba y sus Sistemas de Valoración en el Derecho Procesal Guatemalteco*. Pag.18



No existe ninguna disposición legal que determine el pago de daños y perjuicios, sin embargo, no están excluidos de ellos aquellos expertos que hagan caducar su encargo de acuerdo a la disposición legal antes referida.

Respecto a la responsabilidad penal, el Artículo 460 del Código Penal establece que comete falso testimonio el testigo, interprete, traductor o perito, que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario, afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad. El responsable de falso testimonio será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

Las sanciones señaladas se aumentarán en una tercera parte si el falso testimonio fuere cometido mediante soborno.

#### **1.14 Facultad de los peritos y/o expertos**

Afirma Hugo Alsina, "como los peritos suplen con sus conocimientos técnicos, la falta de aptitudes del Juez para constatar o apreciar un hecho, estos conservan absoluta independencia en la elección de los medios que han de utilizar para llenar su cometido y para la dirección de las operaciones. Podrán las partes disentir con esos procedimientos, pero eso no les autoriza a intervenir en la diligencia ni menos a formular indicaciones. La ley ha establecido la oportunidad en que ellos deben

impugnarlas y reserva para el juez la facultad de apreciar su mérito probatorio, teniendo en cuenta precisamente todas esas circunstancias."<sup>13</sup>



Los peritos no pueden examinar otras cuestiones más que las establecidas por las partes. Lo contrario importaría al lesionar la defensa de alguna de ellas, que por no sospechar la posibilidad de una extralimitación, no propuso a su vez cuestiones capaces de contrarrestar sus efectos, violándose así el principio de igualdad procesal.

### **1.15 Honorarios profesionales de los expertos y/o peritos**

De conformidad con el Artículo 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, los honorarios de los expertos serán pagados por la parte que los propuso o en cuyo nombre hubiere sido asignado de oficio y los del tercero, por ambas partes en igual proporción. El juez prevendrá a cada parte que deposite los honorarios correspondientes, así como la suma necesaria para gastos, los cuales calculara el Juez prudencialmente, según la naturaleza del dictamen y trabajo que exija. En cuanto al tercero, la parte a quién interese la diligencia, deberá hacer el respectivo depósito. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación de costas.

Es importante el señalamiento que hace el Código procesal Civil y Mercantil respecto a este tema, ya que los expertos, a la vez que se les exige pueden incurrir en responsabilidad, deben percibir una remuneración por su función.

<sup>13</sup> Ibid. pág 6.

## CAPÍTULO II



### 2. El proceso civil en Guatemala

#### 2.1 El proceso civil

Al proceso civil lo informan varios principios, dentro de los cuales figura el más importante, el PRINCIPIO DISPOSITIVO, en virtud del cual solo a las partes compete el impulso procesal, la introducción de los hechos controvertidos y la aportación de pruebas sobre los mismos, por lo que en este campo para lograr la efectividad de un derecho, no basta simplemente con provocar mediante la demanda la actividad jurisdiccional del Estado, por lo contrario, es imprescindible que la parte interesada demuestre legalmente la existencia del hecho que opera como supuesto de la norma jurídica cuya aplicación se reclama.

Sin embargo en el anteproyecto del Código Procesal General, se menciona entre otros principios que se detallan adelante, EL IMPULSO PROCESAL DE OFICIO, en que el juez figura como director.

Lo anterior en forma acorde a proceso por audiencias, en el que se exige una participación activa del tribunal en el desarrollo del mismo, para lograr lo anterior se requiere la presencia sin interrupción del juez en las audiencias y demás diligencias, se está frente a otro principio del proceso civil, el de INMEDIACIÓN PROCESAL, con el



aumento de facultades, todo ello sin alterar el principio dispositivo que sigue informando el proceso con ciertas atenuaciones.

Al proporcionarle al juez estas funciones de dirección, también se le faculta para hacer que sus decisiones se acaten por los sujetos procesales, pudiendo utilizar la fuerza pública o imponer apremios sean estos apercibimientos, multas o conducción personal, se le faculta así mismo para ordenar diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes, Artículo 50.e. anteproyecto del Código Procesal General.

En materia probatoria su participación activa se manifiesta en todas las etapas de la prueba ya que se le da iniciativa, respecto a los hechos invocados y controvertidos por las partes, puede ordenar los medios de prueba que considere necesarios para verificar los hechos alegados por las partes.

En los Artículos 189 al 197 del anteproyecto del Código Procesal General, se regula la prueba de expertos, indicándose que procede la prueba pericial a petición de parte o del tribunal, cuando para verificar hechos que interese al proceso son necesarios conocimientos artísticos, científicos o técnicos especiales.

Con la anterior determinación se puede notar, que no se esta perjudicando el principio dispositivo del proceso civil, sino únicamente otorgándole al juez facultades de dirección en el proceso, con el único fin de poder asociarse en caso necesario de todos aquellos elementos que faciliten su función judicial.



## 2.2 Principios que impulsan el proceso civil

Según Eduardo Juan Couture, " los principios del proceso civil son los que dominan la estructura del proceso, importante por ello pues son los pilares que facilitarán la ordenación adecuada de las soluciones, para el efecto el nombrado autor hace la clasificación siguiente:

### 2.2.1 Igualdad

Es una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley. Su fórmula se resume en el precepto ya mencionado *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte). Oír a la otra parte es lo que se denomina bilateralidad de la audiencia, en las doctrinas alemana y angloamericana.

Consiste en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso debe ser comunicada a la parte contraria, para que pueda esta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición, salvo situaciones expresamente indicadas en la ley.

Este principio indica que el Juez no procede de plano, sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente. Esta igualdad no se refiere en forma aritmética, si no a igualdad de razonables posibilidades en el ejercicio de la acción y de la defensa.

### 2.2.2 Disposición



Es aquel que deja librada a las partes la disponibilidad del proceso. En materia civil este principio es muy amplio. Este principio se apoya sobre la suposición absolutamente natural, que en aquellos casos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares. Distinto resulta en aquellos casos en los que se halla comprometido un interés social, frente al cual no es lícito a las partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público.

Eduardo Juan Couture ejemplifica este principio así:

- a) En la iniciativa: En materia civil rige el principio *nemo iudex sine actore*. Sin iniciativa de la parte interesada no hay demanda, y en consecuencia proceso;
- b) En el impulso: En un proceso acentuadamente dispositivo, el principio de impulso procesal se encuentra confiado a las partes;
- c) En la disponibilidad del derecho material: producida la demanda, el actor puede abandonarla expresamente, mediante un desistimiento, o por acuerdo expreso entre las partes, transacción;
- d) En la disponibilidad de las pruebas: por principio dispositivo, la iniciativa de las pruebas corresponde a las partes. El juez no conoce otros hechos que aquellos que han sido objeto de prueba por iniciativa de los litigantes;
- e) En los límites de la decisión: El juez no puede fallar más allá de lo pedido por la partes ni puede omitir pronunciamiento respecto de lo pedido por las partes. Las limitaciones a este punto consisten en que el juez no está obligado a seguir a los



litigantes en sus planteamientos jurídicos, puede apartarse de ellos cuando los considere erróneos;

- f) En la legitimación para recurrir: Las decisiones judiciales pueden ser objeto de recurso, para provocar su revisión por otro juez. Solo puede recurrir quien ha sufrido algún agravio y el superior no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso;
- g) En los efectos de la cosa juzgada: solo surte efecto entre las partes que ha litigado.

### **2.2.3 Economía**

El proceso que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin del proceso civil. Una proporción necesaria entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso. En atención a este principio, los procesos cuya cuantía es más modesta, son objeto de trámites más simples, método oral por ejemplo. Las pruebas onerosas como la de peritos, se simplifica al nombramiento de un solo perito.

### **2.2.4 Probidad**

El proceso antiguo, con acentuada tonalidad religiosa, tenía también acentuada tonalidad moral. Esta se revelaba frecuentemente mediante la exigencia de juramentos, pesadas sanciones al perjurio, gravosas prestaciones de parte de aquel que era sorprendido faltando a la verdad, etc.



El proceso moderno fue abandonando estos caracteres. No porque considerara innecesarios los principios éticos, sino porque los consideraba implícitos. Así ha ocurrido, por ejemplo con los preceptos que obligaban a las partes a decir la verdad.

En cuanto a la prueba este principio recoge el ideal que los medios de prueba deben limitarse a los hechos debatidos, a fin de evitar una maliciosa dispersión del material probatorio y la demostración de hechos que se hubieran omitido deliberadamente.

### **2.2.5 Publicidad**

La publicidad del proceso, esencia misma del sistema democrático de gobierno. Se pretende que ésta sea de todos los actos del Organismo Legislativo, Ejecutivo y en consecuencia del Judicial. La referida publicidad permite la fiscalización popular sobre la obra de los jueces civiles.

### **2.2.6 Preclusión**

Está representado por el hecho que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. Preclusión es lo contrario al desenvolvimiento libre o discrecional. El vocablo preclusión, pertenece a la más antigua tradición del procedimiento. En las formas del proceso romano-canónico que fue fuente del nuestro, aparece como una especie de amenaza jurídica, o de



responsabilidad, eficiencia y certeza: las defensas debían oponerse todas juntas bajo pena de preclusión. Para los procesalistas franceses del siglo antepasado, era muy familiar el vocablo forclusion (exclusio a foro) utilizado también como sinónimo de caducidad y correspondiendo alternativamente a elementos de derecho material y de derecho procesal. No es una prescripción de un acto procesal, sino una caducidad, atendiendo a que prescriben los derechos y caducan las acciones.

Doctrinariamente Eduardo Juan Couture, define la preclusión como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta de tres situaciones:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto.
- b) Por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra.
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente esa facultad.

De lo anterior se deduce que la preclusión no es más que una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Este principio afecta a la parte que reclama un derecho, en el sentido que para tal reclamación existe un tiempo determinado, concluido este el derecho es extinto, y no podrá por la vía judicial plantear reclamación alguna, así como las etapas procesales del juicio tienen determinados plazos que deberán observarse para admisión de pruebas por ejemplo. A la parte demanda, la preclusión le afecta, en el sentido que para hacer valer sus defensas deberá observar los plazos que la ley de la materia indique, pues pasada una etapa procesal, no podrá regresarse a ella. En tal sentido se estima que la preclusión es un principio que le da orden lógico al proceso, y las partes deben someterse a este orden, los abogados litigantes tienen el deber ético



de velar por los intereses de sus clientes y atender a dichos plazos para el desarrollo del proceso.

## **2.3 Otros principios procesales**

### **2.3.1 Inmediación**

La presencia obligatoria e ininterrumpida del Juez en las diligencias y audiencias de prueba. Abarca también la indelegabilidad de la función jurisdiccional de unos jueces a otros y a sus auxiliares judiciales, estos últimos solo podrán realizar actos permitidos por la ley y bajo la directa responsabilidad del tribunal.

Se usa este principio para referirse a la circunstancia de que el Juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios tales como relatores, asesores, etc.

### **2.3.2 Concentración**

Con lleva que los actos procesales se realicen sin demora, tendiendo a concentrar en un mismo acto todas las diligencias que sea necesario y se puedan realizar.

Esto es posible mediante plazos perentorios e improrrogables. El solo transcurso del plazo, sin necesidad de ninguna actividad de parte, hace precluir el derecho a realizar el acto determinado.



Según el autor citado, Eduardo Juan Couture, es aquel principio que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos.

### **2.3.3 Oralidad**

Continúa exponiendo el autor mencionado que, por oposición a principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.

### **2.3.4 Impulso procesal**

Lo define como la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.<sup>14</sup>

Respecto al principio dispositivo, el anteproyecto del Código Procesal General exige una participación activa del tribunal en el desarrollo del proceso. Ello se logra requiriendo la presencia ininterrumpida del juez durante las audiencias y demás diligencias, con el aumento de sus facultades, todo ello sin alterar el principio

---

<sup>14</sup> Ibid. pág 7.



dispositivo, el que sigue informando principalmente este proceso aunque con ciertas atenuaciones.

Al tribunal le está encomendado tomar todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección para sancionar cualquier omisión o acción contrarias al orden o a los principios del proceso.

En el Artículo 149 del citado anteproyecto se le faculta al juez para utilizar sus facultades de dirección y hacer que las decisiones del tribunal sean acatadas por todos los sujetos, pudiendo utilizar la fuerza pública o imponer apremios.

Se enumeran en dicho anteproyecto ciertas facultades que se le atribuyen al juez, y llama la atención la indicada en el literal e), que concretamente reza: Para ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.

En materia probatoria se le faculta tener participación activa en todas las etapas de la prueba, se le permite tener iniciativa probatoria pudiendo ordenar los medios de prueba que considere necesarios para verificar los hechos invocados y controvertidos por las partes.

De conformidad con el anteproyecto del Código Procesal General, se espera que el principio de oralidad rija en toda clase de juicios, logrando así celeridad y concentración en las etapas del proceso, obteniendo así una mejor y pronta administración de justicia.



El principio de impulso procesal está recogido en el Artículo 3 del anteproyecto del Código Procesal General, y trata sobre el impulso de oficio que deberá tener el tribunal en el proceso una vez iniciado este, a diferencia de lo que actualmente se practica y regula, que todo acto procesal es a petición de parte, se cambia totalmente el panorama, dándole lugar a este principio que regula ya otras ramas del derecho, como el Derecho Procesal Laboral y Procesal Penal Guatemalteco.



## CAPÍTULO III



### 3. La prueba en el proceso civil

#### 3.1 La carga de la prueba en los procesos civiles

Este vocablo se refiere en sentido estrictamente procesal a la conducta impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos que enuncian.

Afirma Eduardo Juan Couture, "que la carga de la prueba no supone, ningún derecho adversario, sino un imperativo, del propio interés de cada litigante, es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito."<sup>15</sup>

Esta imposición procesal puede omitirse acreditando la verdad de los hechos que la ley le señala. Esto no crea un derecho del adversario sino una situación jurídica personal, atinente a cada parte, que como en el antiguo dístico, es lo mismo no probar que no existir.

La carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones. Esta ligada al principio dispositivo, según el cual las partes tienen la carga de la afirmación o de la negación.

---

<sup>15</sup> Ibid, pág.7.



El principio fundamental que rige la distribución de la carga de la prueba es el siguiente: que cada parte tiene que probar los presupuestos de hecho de la norma jurídica en que apoya sus pretensiones. Por ejemplo: el actor que demanda el pago de alimentos, afirmando que es hijo del demandado, deberá probar la filiación.

De lo anterior se deduce que esta no es una obligación procesal por las siguientes razones:

- a) No presume como toda obligación, la existencia del derecho subjetivo correlativo;
- b) Porque las partes tienen la libertad de producir o no pruebas materia de la carga;
- c) Porque no es coercible, o sea no puede obligársele a alguna de las partes a producirla;
- d) Porque no hay acreedor de la carga. Cabe señalar que los principios que se aplican a cada caso según la materia del Derecho en que se encuentren hacen la diferencia. Por ejemplo en materia civil, ambas partes tienen la carga de la prueba sobre los hechos litigiosos expuestos; en materia laboral solo ciertos hechos debe probar el trabajador, en virtud del principio de tutelaridad existente y que tiende a proteger a la parte más débil, resultando que la carga de la prueba principalmente la tiene el patrono; y en materia penal la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público, ente al que en nombre del Estado le es encargada la persecución penal y la función de investigación y esclarecimiento de los hechos en aras de lograr el averiguamiento de la verdad.

### 3.2 Sistemas de valoración de la prueba



Son denominados como el hecho de efectuar el análisis de la prueba en sentido jurídico procesal, en apreciar la autenticidad y la eficacia de todos aquellos elementos de convicción ofrecidos en un proceso civil, penal o laboral. Tradicionalmente han sido tres los sistemas clásicos de la valoración de la prueba, los cuales han sido incluidos en las legislaciones para determinar el valor que el juez le asigna a cada uno de los medios de prueba diligenciados en el proceso.

El Tratadista Eduardo Juan Couture, en relación a los sistemas anteriores, resume sus ideas de la siguiente manera: "En el sistema de las pruebas legales, el legislador le dice al Juez: tu fallas como yo te lo digo.

En el sistema de la Libre Convicción le dice: "Tu fallas como tu conciencia te lo diga, con la prueba de autos, y aún contra la prueba de autos". En el sistema de la Sana Crítica, luego de haberle dado facultades suficientes para completar el material probatorio suministrado por las partes, le dice: tu fallas como tu inteligencia te lo indique, razonando la prueba, de acuerdo con tu experiencia de la vida y con la ciencia que puedan darle los peritos.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Ibid. pág. 7.

### 3.2.1 Sistema de prueba legal o prueba tasada



Consiste en que la convicción del Juez no se forma espontáneamente por la aprobación de las diligencias probatorias practicadas en el proceso, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley hace previamente de cada uno de los medios que integran el derecho probatorio, es decir, según lo afirman algunos autores, en este sistema la prueba tiene un valor inalterable y constante, independientemente del criterio del juez. El tratadista Eduardo Juan Couture, dice en relación a las pruebas legales que: "Son aquellas en las cuales la ley señala por anticipado al Juez el grado de eficacia de determinado Medio probatorio."<sup>17</sup>

Este mismo tratadista, dice que en este sistema de valoración de la prueba, el juez no tiene más reacción intelectual que la de antemano le había señalado el legislador.

Al respecto se concluye que en este medio de prueba la valoración de las mismas, se encuentra previamente regulada en la ley y el juez debe aplicarla rigurosamente, sea cual sea su criterio personal. Se estima que este medio de prueba padece de un defecto que es consagrar una posición antinatural entre el conocimiento humano y jurídico. Es inflexible y rígido, produce ineficacia en la percepción de los hechos que resultan controvertidos en el proceso.

---

<sup>17</sup> Ibid.pág.7.



### **3.2.2 Sistema de prueba libre o libre convicción**

Este sistema se basa en otorgar una libertad ilimitada al juez en la apreciación de las pruebas, siendo su postura totalmente opuesta al de la prueba tasada o prueba legal.

El juez no tiene que seguir ninguna regla o directrices que le hayan trazado de antemano, dentro de este método el magistrado adquiere el conocimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos, y aún sin la prueba de autos.

### **3.2.3 Sistema de la sana crítica razonada**

Es considerado como uno de los sistemas más eficaces para la valoración de la prueba, reconociendo en este, una superioridad en relación a los sistemas de la prueba libre o libre convicción, o de la prueba legal o prueba tasada.

Es un sistema conciliador e intermedio entre los dos anteriores, sin los excesos de la prueba legal, que llevan muchas veces a consagrar soluciones contrarias a la convicción del juez, pero también sin los excesos a que la arbitrariedad del magistrado podría conducir el método de la libre convicción tomando en un sentido absoluto reúne las virtudes de ambos, atenuando sus demasías.

El Tratadista Mario Aguirre Godoy, cita en su obra Derecho Procesal Civil, "En la sana crítica el legislador luego de haberle dado facultades para completar el material probatorio suministrado por las partes, le dice al Juez: tu fallas como tu inteligencia te lo



indique, razonando la prueba, de acuerdo con tu experiencia de la vida y con la ciencia que puedan darte los peritos."<sup>18</sup>

La legislación guatemalteca, adopta el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, tal y como se constata en el Artículo 127 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación.

---

<sup>18</sup> Godoy, Mario Aguirre. **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Tomo II. Pág. 81 y 82.

## CAPÍTULO IV



### 4. La prueba de expertos en el proceso civil

#### 4.1 Evolución histórica de la prueba de expertos

Es importante tratar la evolución histórica de la prueba de expertos en la legislación guatemalteca, ya que así se puede notar aspectos importantes de este medio de prueba, ya era regulado desde el siglo pasado, así como de las deficiencias que ha tenido en su evolución, y que se detectan principalmente en la práctica.

La prueba de expertos tiene su origen en el Derecho Romano, especialmente en el procedimiento justiniano, cuando se recurría a obstétricos para determinar si una mujer estaba encinta, o para determinar si procedía el licenciamiento de un militar que por falta de salud estaba impedido para prestar sus servicios y por último la Novela 64 que había en Constantinopla, cuenta de la existencia de jardineros peritos a quienes se les encargaba la valoración de las mejoras realizadas por el arrendador, en un inmueble que había sido arrendado.

Ya en ese tiempo se distinguía la diferencia entre expertos y testigos, probándose determinados hechos por cualquiera de esos medios. Generalmente los jueces poseían amplios conocimientos de todas las materias, pues son o deberían ser, personas con cultura superior a la mayoría de habitantes.



El dictamen de expertos constituye un informe de ciertos principios científicos, así como condiciones y relaciones particulares no perceptibles por la generalidad de personas sino sólo por aquellas que poseen conocimientos especiales sobre determinada rama de la actividad humana.

No obstante de lo anterior, el Derecho se mantiene en constante evolución, pues responde a las necesidades de quienes lo aplican, estudian y viven. Así mismo evolucionan sus ramas, y en el presente caso también el Derecho Procesal Civil.

En esta materia, es interesante recalcar que la legislación del país ha sufrido varios cambios, pues analizando el pasado, se tienen tres fuentes legales para examinar.

Estas fuentes legales son los diferentes Códigos de Procedimientos Civiles que han regulado el ordenamiento jurídico guatemalteco en esta materia, al retroceder en el tiempo se nota que desde años atrás se ha regulado la prueba de expertos, y que la misma a esta fecha no ha dado los resultados esperados debido a deficiencias que representan una problemática para los profesionales del derecho y principalmente para las partes del proceso.

Al momento de llegar a la etapa del diligenciamiento de este medio de prueba se producen dos situaciones importantes que la ley regula, por un lado la determinación del plazo para su diligenciamiento, mismo que se ha comprobado resulta insuficiente para obtener los resultados deseados; y por otro lado se enfrenta a los formalismos



que se deben llenar en cuanto a la designación, aceptación y discernimiento del cargo de experto.

Históricamente se puede notar la evolución que ha sufrido la prueba de expertos, por lo que se considera importante analizar brevemente estas fuentes legales para determinar los cambios e ideas matrices que dieron origen a la legislación vigente.

#### **4.2 El Código de Procedimientos Civiles, Decreto Gubernativo 176 del año 1877**

Regula respecto a esta prueba en 27 artículos bajo el acápite Del juicio de Expertos, indicando en el artículo 736 que: El juicio de expertos tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte y en los casos que expresamente lo prevengan las leyes.

Los siguientes nueve artículos se refieren a la forma como deben nombrarse los expertos, adoptando básicamente el sistema de que los mismos deben ser designados por las partes, e inclusive el que deba de actuar como tercero en discordia, y solamente cuando las partes no se pongan de acuerdo o no los designen en el término señalado, entonces podrá el juez nombrar a la persona que lo debe auxiliar.

El artículo 744 del cuerpo legal en mención, establece que el nombramiento de los expertos y del tercero se hará dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en que aquel se prevenga. No indica si este auto se dicta de oficio o a solicitud de parte, y si era de oficio en que momento debía ser dictado. Los siguientes dos artículos



tratan sobre la calidad de los peritos, tomando en cuenta el año de vigencia de esa ley, se daba lugar a que si no había un experto con título en la ciencia o arte a que pertenezca, no estaba reglamentada su profesión o no hubiere experto en el lugar, podría ser nombrada cualquier persona aun cuando no tuvieran el título, en la actualidad esta situación devendría inaceptable pues, ya existen peritos o expertos en grafología, documentoscopia, etcétera.

El artículo 748, se refiere a la aceptación de los expertos y decía que los expertos dirán si aceptan o no el cargo en el momento en que se les notifique el nombramiento, pudiendo ser reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados, situación que parece acertada para agilizar el diligenciamiento de la prueba; sin embargo, hay que tomar en cuenta que no siempre se les notifica en forma personal a los expertos, si no la notificación puede ser dejada con un familiar, doméstico o alguien que se encuentre en el lugar.

Resultaría mejor agregar un plazo de veinticuatro horas para aceptar o no el nombramiento, tomándose el silencio como una aceptación tácita, tomando como fundamento para esta determinación lo regulado en el artículo 165 del La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República regula que los actos procesales para los cuales la ley no prescribe una forma determinada, los realizarán los jueces de tal manera que logren su finalidad.

Los siguientes siete artículos se refieren a la práctica de la prueba. Los artículos 749, 750, 751 y 752 pretenden que toda la práctica de la prueba en sí se realice en una sola



audiencia, o sea que se fijen los puntos, que el experto rinda su dictamen y lo ratifique, siendo esto inadecuado al medio de prueba, pues no se sabe si el experto puede en ese momento cumplir con todos los encargos o necesita tiempo para realizar un estudio detenido y preciso, es una situación impredecible.

En virtud de lo anterior, no se estima conveniente diligenciar el medio de prueba en una sola audiencia, pues en ciertas ocasiones el perito necesita investigar a fondo el asunto, por la naturaleza del dictamen que se requiere, o utilizar instrumentos especiales para extraer sus conclusiones y rendir el mismo; sin embargo, esta investigación exhaustiva no puede realizarse bajo presión en una forma que no afecte la opinión que de él se espera. Lo anterior persiguiendo que el dictamen a emitirse sea lo más informativo y claro posible.

No obstante el artículo siguiente 753 indica que solo si es posible rendir el dictamen solicitado en ese momento puede hacerlo, de lo contrario si el objeto del juicio no lo permite, podría rendirlo después. Es en este punto es donde se encuentra el problema principal, ya que el Código no regula situaciones tales como el plazo, en que forma se presentará, si por escrito o verbalmente y con firmas legalizadas o ratificándolo, o en su caso si era necesario celebrar otra audiencia.

Los artículos 754 y 755 se referían a que de ser necesario en el expertaje el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones u otro examen que requiera detención y estudio, el juez otorgaría a los expertos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará a los autos rubricado por el escribano, lo



cual parece acertado pues el juez que será el que emita el fallo final, entiendase la SENTENCIA, conoce la importancia del dictamen de expertos dentro del proceso; además, según la naturaleza del asunto tiene la facultad de prorrogarles el plazo por tiempo que crea prudencial o necesario para obtener este dictamen, sin estar sometidos a presiones como sucede en una audiencia donde haya que dictaminar en ese preciso momento sobre algo. También regula la forma en que los expertos extenderán su dictamen, o sea en una sola declaración.

Los artículos del 756 al 764 regulan lo referente al tercero en discordia, de quien manifiesta que no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros expertos, lo cual me parece correcto, primero porque es el juez quien lo nombra y porque de eso se trata, de obtener opiniones separadas y compararlas, para lograr una conclusión final e imparcial.

El juez puede asistir a la diligencia que practiquen los expertos y pedirles las aclaraciones que considere pertinentes. Respecto al nombramiento de expertos que se hace, debe informarse a las partes, lo cual es lógico, ya que deben y tiene derecho a estar enteradas, para que en el caso que conozcan o sepan de algún impedimento lo hagan saber al tribunal y en su caso recusen al experto propuesto.

Se cree que hay un error y este es que no se indican las causales para recusar a los expertos, ni qué causa producen impedimento, ni como se hará valer si esto aconteciera.



Respecto a los honorarios, los expertos nombrados por cada parte recibirán los que le correspondan por quién los propuso, y los del tercero en discordia, se pagarán en partes iguales por los litigantes. Este artículo parece que no admitiera objeción alguna, pero ochenta y siete años más tarde el mismo artículo sería redactado de manera ambigua y de la comparación se denota que en mil ochocientos setenta y siete no se pensó en los gastos que son independientes de los honorarios, tampoco se decía como proceder en el caso de que una de las partes no depositara en forma proporcional el pago del tercero en discordia, y sobre todo le faltó el agregado: sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas, punto determinante pues de lo contrario podría alegarse que la ley mandaba a cada parte a pagar su perito más la parte proporcional del tercero en discordia y nada más.

Se regula que todo experto está obligado a prestar sus servicios siempre que sea nombrado por autoridad judicial, pudiendo en caso contrario compelérsele con pena pecuniaria, si se negare a dar su auxilio sin justa causa calificada por el juez, aspecto que parece errado, ya que las partes nombran a sus expertos que obviamente aceptarán los cargos y el juez al tercero que también se sobreentiende es persona que desea auxiliario en el asunto. Por el sistema que se practica, no encaja este artículo, pues del estudio del Código de Procedimientos Civiles de mil ochocientos setenta y siete, se desprende que al juez no se le permitía nombrar de oficio a los expertos.

Respecto a la valoración de la prueba obtenida, lo regulado en ese Código se estima que no es aceptable hoy en día, pues contiene presupuestos obsoletos como por ejemplo si las partes se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, que



este dictamen produzca plena prueba, o que el dictamen de dos expertos en el mismo sentido hace plena prueba en juicio.

La forma correcta, sería mediante un análisis a la doctrina de la sana crítica, mediante la cual, según las circunstancias, puede aceptarlo o rechazarlo, o sea que los dictámenes de los peritos ya sean afirmativos o negativos, conformes o disconformes no constituyen a priori ni plena prueba, ni semi plena prueba, ni siquiera presunción.

Es una prueba como las demás sometida a análisis del juzgador, en forma individual y después global, auxiliándolo de que los hechos afirmados por las partes son falsos o verdaderos.

Actualmente desde que se ha reconocido por la doctrina científica que la acción es un derecho subjetivo procesal de carácter público y que el proceso no es simplemente un medio para la satisfacción de pretensiones, sino principalmente para la realización del derecho en el que el Estado tiene primordial interés, el juez tiene facultades más extensas para evaluar, sin atenerse a fórmulas legales preestablecidas, para los dictámenes de expertos.

#### **4.3 El Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo 2009**

Cincuenta y siete años estuvo vigente el Decreto Gubernativo 176, hasta que fue derogado por el Decreto Legislativo 2009, publicado en el año de 1934, el cual legisló la prueba pericial en forma escueta y desordenada, ya que la verdadera regulación de



dicha prueba inexplicablemente se encuentra en el Decreto Gubernativo 1862 publicado en el año de 1936, que vino a complementar el Decreto Legislativo 2009.

Tomando en consideración los dos cuerpos de leyes, se puede establecer algunas variantes fundamentales con relación al código de 1877, que son básicamente las siguientes: En esta nueva legislación se adoptó un sistema al cual bien se le puede llamar mixto, ya que si bien es cierto faculta a las partes para que puedan nombrar sus peritos, también faculta al juez para que los nombre de oficio, o sea que no necesita de los sujetos procesales para que le soliciten la prueba, o le nombren los peritos, sino que él por su propia iniciativa puede promover el diligenciamiento de dicha prueba.

El artículo 185 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial regulaba que los jueces nombrarán expertos para el esclarecimiento de las cuestiones que requieran conocimientos especiales.

El nombramiento del tercero quedó básicamente en las mismas condiciones, si no se ponen de acuerdo las partes en el nombramiento de uno, el juez lo nombraba.

En cuanto a la aceptación del cargo al igual que en el código anterior, los peritos tenían que manifestar si aceptaban o no el cargo en el momento de la notificación, con la modificación que si no hacían ninguna manifestación se consideraba NO ACEPTADO.

Otra variación es que se exigía a los peritos rendir su dictamen en la audiencia que para el efecto señalaba el juez, es decir, en el día y hora para que comparecieran a rendir su



dictamen al juzgado en forma personal, en tanto que en este código se indicó que el juez expresará en el auto respectivo el objeto de la diligencia y el término en que deberá rendirse el informe. La interrogante en este caso, es si el término para rendir el dictamen, como aspecto de la total discreción del juez, puede o no rebasar el período ordinario de prueba.

También se regulaba que si el dictamen adolece de error, el juez puede mandar a rehacerlo en un término que no exceda de ocho días. Por error se tenía a la circunstancia que el perito haya dictaminado mas allá de lo pedido, ultra -petit; que no haya dictaminado sobre todos los puntos ordenados; que los medios para obtener sus conclusiones hayan sido ilegítimos; que sus conclusiones sean obscuras, ambiguas o contradictorias.

Se estima que una audiencia por dos días, bastaría para aclarar estos puntos, y así no extender el plazo de diligenciamiento del medio de prueba, tomando en cuenta que se trata de días hábiles. En este código se regulaba lo referente a la tacha de peritos, indicando que las partes pueden ejercer este derecho por las mismas razones por las que se recusa a un juez, y que debe hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la notificación del nombramiento.

Regulaba que los expertos nombrados por el juez, están obligados salvo causa legítima a aceptar el cargo y a desempeñarlo dentro del término que se les haya señalado, con el apercibimiento pero así expreso, de multarle, y pudiendo el juez de oficio nombrar otro.



Por otro lado si los expertos nombrados por las partes no aceptan el cargo, el juez puede nombrarlos de oficio, o sea que se le facultaba para nombrar a los expertos de las partes, en este caso, y al que deba de actuar como tercero.

Con relación a la forma de rendir el dictamen está regulado de la misma manera que el código anteriormente analizado de 1877.

En cuanto a la valoración de los dictámenes, el Decreto 2009, creó una confusión pues regulaba que el dictamen asertivo y conforme de dos expertos hacen plena fe en juicio, es decir dos dictámenes en el mismo sentido obligaban al juez a tenerlos como prueba plena. Y por otro lado, el artículo 385 del citado Decreto 2009, regulaba que el juez no está obligado a aceptar el dictamen de los expertos contrario a lo que el mismo percibió con sus sentidos.

Entonces se ve una mezcla desatinada de la prueba tasada con la sana crítica, dos sistemas de valoración de la prueba totalmente opuestos que más adelante serán objeto de estudio.

#### **4.4 Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107**

Treinta años estuvo en vigor el Decreto Legislativo 2009, hasta que fue derogado por el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, el cual inició su vigencia el primero de julio de 1964, hasta la presente fecha.



El actual Código Procesal Civil y Mercantil, es sin lugar a dudas el producto de un verdadero y detenido estudio de las más modernas doctrinas procesales. Sin embargo en cuanto a la prueba de expertos, estimo que no se logró rendir los frutos deseados, pues no se procuró que esta fuera sencilla, eficiente y fácil de diligenciar, y que en lugar de tanto formalismo que solo entorpeciera el diligenciamiento y afectará a las partes, más aún favoreciera a la parte que no le convenían los resultados, ofreciera una fórmula que resolviera dicha problemática.

Este medio de prueba se encuentra regulado en la sección cuarta, capítulo quinto del libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, artículos del 164 al 171, los cuales comprenden la prueba de DICTAMEN DE EXPERTOS, cabe señalar los siguientes puntos importantes:

En este código solamente las partes pueden promover la prueba de expertos, excluyendo al juez para hacerlo de oficio, ya que este solamente puede nombrar experto de oficio en caso de que una de las partes, una vez promovida la prueba, se niegue a hacerlo, y por supuesto al tercero en discordia.

Analizando lo anterior estimo que crea una barrera, una limitante al juzgador, ya que en caso de tener que auxiliarse de un experto no podrá solicitar el auxilio si una de las partes no lo propone. Esto se debe a que el juzgador está limitado a diligenciar la prueba de experto únicamente si alguna de las partes lo pidiera, aunque se viera en la necesidad de auxiliarse, se encontraría en la situación de dictar su fallo con las otras



pruebas aportadas al proceso. El artículo 164 y 165 del cuerpo legal en estudio, indican cuándo procede este medio de prueba en términos generales.

El artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente, que trata sobre la aceptación y discernimiento del cargo, así como su recusación, es una garantía para aquellos sujetos procesales que no deseen que en autos obren dictámenes de expertos, pues a cualquiera de las partes amparadas por este artículo le es fácil evitar el diligenciamiento de esta prueba.

A los expertos se les fija plazo para que dentro los cinco días de notificados acepten personalmente el cargo, dando lugar a que la parte interesada en no rendir la prueba, solicite al juez que se le notifique a este en el lugar más remoto de la república, y si se le logra notificar, dejarán transcurrir los cinco días, y luego el experto propuesto se presentará a decir que no acepta el cargo, debiendo esta renuncia o la no-aceptación, ser resuelta y notificada a las partes, y mientras tanto el período de prueba sigue su curso.

En vista de darse la oportunidad de que por una sola vez se proponga a un nuevo experto bajo apercibimiento de hacer la designación de oficio, nuevamente da lugar a que se señale un lugar difícil de localizar para notificarle al experto y que transcurra el plazo sin que comparezca a aceptar el cargo, para ese tiempo, el período de prueba irá ya avanzado y el tribunal hará la designación de oficio, no terminando allí el problema pues el artículo 166 del citado cuerpo legal, más adelante regula que los expertos



podrán ser recusados por las partes dentro de cuarenta y ocho horas de notificado el nombramiento, por los mismos motivos de recusación de los jueces.

De manera que el entorpecimiento del efectivo diligenciamiento de este medio de prueba empieza a surtir sus efectos, pues se tiene que iniciar el incidente de recusación respectivo, aunque dice la ley que las resoluciones en estos incidentes no son apelables, cabría imaginar lo que sucedería si pudiera serlo.

Indica el artículo 167 del cuerpo legal en análisis, que satisfechos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, o sea nombrados los expertos, resueltas las recusaciones si las hubiere, sin dejar punto alguno sin resolver, se procede a dictar una resolución que debe contener la confirmación del nombramiento de los expertos, fijación de los puntos sobre los que deberá versar el dictamen y la determinación del plazo dentro del cual deberán rendir los expertos su dictamen, pudiendo exceder del término ordinario de prueba.

A este respecto no se cree indispensable la confirmación del nombramiento de los expertos, si estos ya aceptaron el cargo y este les fue discernido, se estimó es suficiente la fijación de los puntos. Entonces parece correcto para que todos sepan sobre qué deben dictaminar y no olviden algún punto o dictaminen más allá de lo solicitado.

Y en cuanto al último numeral del plazo, se estima acertado, pues para no entorpecer la marcha normal del proceso, deben fijarse plazos que se cumplan y respeten.



Sin embargo en la práctica se ha dado el caso, que por la naturaleza del juicio y del dictamen obviamente, pues una cosa trae a la otra, es necesario darles a los expertos un plazo que exceda del período ordinario de prueba, el cual da lugar a malas interpretaciones de las partes, especialmente de la parte que no está de acuerdo ya que no conviene a sus intereses el diligenciamiento de este medio de prueba, puede impugnar de nulidad esta resolución en la que se les fija el plazo a los expertos, al interpretarla a su favor en el sentido que el juzgador está prolongando el período de prueba a su sabor y antojo.

A este respecto la misma ley, Código Procesal Civil y Mercantil vigente, indica que el juzgador está facultado para actuar de esta manera. Continúa regulando el artículo 168 que si vencido el plazo no presentan los expertos el dictamen, el juez declarará caducado el encargo, salvo que las partes de común acuerdo solicitaren el otorgamiento de un nuevo plazo que no podrá exceder de la mitad del anterior y que se contará a partir del vencimiento del mismo. La caducidad del encargo se piensa que puede ser decretada de oficio por el juez, sin embargo la doctrina según Eduardo Juan Couture, dice que "dicha solicitud corresponde únicamente a las partes, por lo que el Juez no puede decretarla de oficio, y si las partes no lo pidieren habiéndose producido ya la prueba pericial, no podrá pedirse la caducidad ni la sustitución del perito."<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Ibid. pág. 7.



Las partes pueden de conformidad con el citado artículo, solicitar el otorgamiento de nuevo plazo, esto se entiende que en caso de declarar caducado el encargo, y este no podrá exceder de la mitad del anterior, contándose a partir del vencimiento del mismo.

Para el experto nombrado a quien se le declaró caducado el encargo, la consecuencia legal es que pierde el derecho a honorarios por los trabajos realizados, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales. El juez designará de oficio al nuevo experto que sustituirá al que incumplió, fijándole nuevo término prudencial.

Se estima que se está restringiendo el derecho de pedir extensión del plazo facultando únicamente a las partes, cuando son los expertos los que al final de cuentas deben pedir nuevo plazo, pues ellos saben si podrán cumplir con el encargo en el fijado y no las partes.

El artículo 169 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula la forma de entrega del dictamen, indicando que deberá ser por escrito, con legalización de firmas o concurriendo personalmente el experto al tribunal a ratificarlo. El juez queda facultado para pedir aclaraciones sobre el dictamen, ya sea en forma verbal o por escrito, y contra lo que resuelva no cabe recurso alguno.

El artículo 170 del citado cuerpo legal, recoge la forma de valorar esta prueba, indicando que aún cuando el dictamen sea concorde, este no obliga al juez, quien debe formar su propia convicción, teniendo presentes todos los hechos cuya certeza se haya establecido en el proceso.



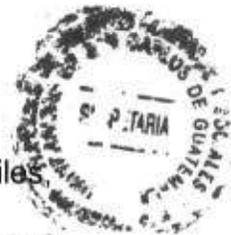
Rendido el dictamen de los expertos, cabe preguntar si por auxiliar al juez ellos cobran honorarios, a lo cual el código en estudio, regula en el artículo 171 que los honorarios de cada experto serán pagados por la parte que los nombró, o en cuyo nombre lo hubiere designado el tribunal de oficio, y los del tercero por ambas partes en igual proporción.

El procedimiento a seguir es que el juez previene a las partes de depositar en la Tesorería del Organismo Judicial los honorarios correspondientes y la suma necesaria para gastos serán calculados por el juez dependiendo de la naturaleza del dictamen y trabajo que exija, para lo cual en el juzgado respectivo le extiende orden de ingresos del Organismo Judicial para que se opere en las cajas de la tesorería. En igual forma para el tercero nombrado, cada parte hará el depósito respectivo. Lo anterior sin perjuicio de lo que se resuelva sobre la condena en costas.

#### **4.5 Análisis del anteproyecto del Código Procesal General**

Este proyecto forma parte del Programa de Modernización del Organismo Judicial de Guatemala, con el financiamiento del gobierno de Noruega, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), El Banco Mundial y la Unidad de Modernización del Organismo Judicial.

El anteproyecto del Código Procesal General, no ha cobrado vigencia, sin embargo es objeto de estudio para regular la actuación procesal en los procesos civiles en el futuro.



Al respecto llama la atención, que dentro de los principios de los procesos civiles recoge el de impulso procesal de oficio por el juez, desarrollado y estudiado con el único fin de dar celeridad al proceso y otorgarle facultades amplias en la dirección del mismo, protegiendo el derecho de defensa de las partes.

Concretamente, respecto a la prueba de expertos, en el anteproyecto se trata al medio de prueba, indicando como principal punto que el JUEZ TIENE INICIATIVA PROBATORIA, y por otro lado que solo deberá obrar un experto, a menos que la cuestión sea tan compleja que requiera a juicio de las partes y del mismo tribunal, el dictamen de Institutos, Academias, Colegio u otros organismos.

Regula además que las causas de recusación o impedimentos serán las mismas que para los jueces, recogidas en los artículos 122 y 123 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República y sus reformas.

Para dar a conocer la causal de recusación o impedimento por el perito o las partes, se otorga el plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución que haga la designación. Si la causal es rechazada por el perito se tramitará como incidente y la resolución no podrá ser recurrida.

La parte que solicite este medio de prueba deberá señalar concretamente cuestiones sobre las cuales debe versar, de lo cual se da audiencia por seis días a la parte contraria, pudiendo adherirse a la misma agregando nuevos puntos.



El tribunal debe resolver sobre la procedencia del dictamen determinando los puntos sobre los que deberá versar, pudiendo agregar de oficio las que crea convenientes. Así mismo fijará el plazo para emitir el dictamen, el que puede prorrogarse por una sola vez con motivo fundado, vencido el cual se tendrá por caducado el encargo.

Se otorga responsabilidad a los peritos sobre su encargo, pues tienen el deber de cumplir con el mismo, a menos que expongan en el plazo mencionado de tres días su abstención.

El incumplimiento por parte del perito, le hará incurrir en responsabilidad civil frente a las partes y disciplinaria ante el juez. Rendido el dictamen, se les comunicará a las partes del mismo, y éstas en la audiencia de prueba, podrán pedir las aclaraciones o ampliaciones que estimen pertinentes, tratando de resolverse en la misma audiencia o en su caso en el plazo que establezca el juez.

El tribunal podrá pedir aclaraciones o ampliaciones. El dictamen deberá ser analizado en la audiencia, a la que debe concurrir el perito emisor, salvo que el juzgador lo exima.. Las partes pueden en la misma audiencia, impugnar las conclusiones del peritaje, aportando las pruebas que fundamentan la impugnación o solicitando la realización de uno nuevo, por una sola vez.

Para la valoración de la prueba, se recoge el sistema de la sana crítica, apreciando el juez el mismo, debiendo consignar en el fallo los motivos que tenga para apartarse de las conclusiones de los dictámenes, cuando así lo haga. En cuanto a los honorarios de



los peritos serán a cargo de la parte que solicitó la diligencia, sin perjuicio de la condena en costas que se imponga en la sentencia.

Si la pericia fue propuesta por el tribunal, requerida por ambas partes, o solicitada por una y continuamente la otra también la asintió, los honorarios serán satisfechos por partes iguales.

Al solicitarse el peritaje por una de las partes, deberá consignarse previamente, bajo apercibimiento de tenerse por renunciada la prueba, una suma adecuada que fijará el tribunal para garantizar el pago de honorarios y gastos, que posteriormente se fijarán en sentencia. Puede eximir el juez a dicha consignación previa, cuando la parte que solicita el peritaje justifique, o ello surja de autos, que carece de medios para solventarla, caso en el que el tribunal puede encargar la pericia a un técnico estatal, quien no podrá excusarse ni reclamar honorarios.

#### **4.6 Regulación de la prueba de expertos en otras legislaciones**

##### **4.6.1 México**

En el Derecho Procesal Civil mexicano, dentro de los principios generales relativos a la prueba, se encuentra que las pruebas deben ser producidas por las partes, pero el código actual de dicho país, da amplias facultades al juez para producirlas.



Existe otro principio que se estima pertinente mencionar, y es que se puede obligar a las partes a producir una prueba que las perjudique. Analizando lo anterior se puede notar, que en dicha legislación se está permitido que el Juez promueva cualquier medio de prueba que crea conveniente, por lo que se puede deducir que podría promover de oficio la prueba de expertos si lo considerara necesario y pertinente.

#### **4.6.2 España**

En esta legislación la prueba de expertos es denominada prueba de peritos, y la utilizan comúnmente en los casos de obra nueva u obra peligrosa.

Según el tratadista Rafael de Pina, "la prueba pericial como se denominada en este país, procede cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere, o simplemente, por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio, surge en el proceso la necesidad de la pericia.

Cita el mencionado autor a la ley española de Enjuiciamiento Civil, que preceptúa en el artículo 610, que podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el litigio, sean necesarios y convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos, regulando lo mismo el Código Civil español en el artículo 1242.



Como ejemplo se puede indicar el cotejo de letras, que es una manifestación de la prueba pericial, que consiste en la confrontación hecha ante juez por los peritos caligrafos de un documento o firma impugnados como dudosos o falsos con otro indubitado, para deducir si ambos proceden de la misma mano.

Concluye que la intervención de los peritos, facilita la tarea del juez, y le proporciona aquellos elementos de juicio que le permiten hacerse cargo, rápida y eficazmente de las cuentas de hecho ajenas al Derecho, que pueden tener importancia en el proceso, y que por su carácter técnico no podrían ser apreciadas por el Juez satisfactoriamente sin esta colaboración.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> De piña, Rafael. **Tratado de Pruebas Civiles**. Pág. 179-171.



## CAPÍTULO V

### **5. Análisis comparativo de los tres cuerpos legales en materia procesal civil, sobre la regulación de la prueba de expertos**

#### **5.1 Código de Procedimientos Civiles, Decreto Gubernativo 176**

##### **5.1.1 Denominación**

Se denominaba a la prueba como del juicio de expertos. Abarcaba veintiocho artículos del 736 al 764.

##### **5.1.2 Ofrecimiento**

El artículo 736 indicaba cuándo tendría lugar el juicio de expertos, expresando que sería en los negocios relativos a alguna ciencia o arte y en los casos que expresamente lo prevengan las leyes.

##### **5.1.3 Admisión**

Los artículos 737 al 745, se refieren a la forma en que han de nombrarse los expertos. Al respecto indican que:



- a) Los expertos eran designados por las partes, inclusive el tercero en discordia solo si las partes no se ponen de acuerdo, podrá el juez nombrarlo o si no lo hacen en el tiempo señalado;
- b) Se fijaba el plazo de tres días en el artículo 744, para el nombramiento de expertos, estos se computan a partir del día siguiente de la notificación del auto en que se prevenga a las partes;
- c) El artículo 746, regulaba sobre la calidad de los expertos, que deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca;
- d) Se regulaba además sobre el hecho que si la profesión o arte no está reglamentada legalmente, puede ser nombrada cualquier otra persona aún cuando no tenga título, según el artículo 747;
- e) De la aceptación del cargo, regulaba el artículo 748 que los expertos dirán si aceptan o no, en el acto que se les notifique.

#### **5.1.4 Diligenciamiento**

De los artículos 749 al 764, se regula lo relativo a la práctica de la diligencia, señalan lo siguiente:

- a) En los artículos 749 al 752 se pretendía que la prueba sea realizada en una sola audiencia, o sea que allí mismo se de la etapa de nombramiento, aceptación, discernimiento del cargo, análisis de los puntos, y se rinda el dictamen;
- b) Estimaba que si el objeto del juicio pericial permite que los expertos den inmediatamente su dictamen, es permitido, pero lo harán antes de separarse entre sí, y en presencia del Juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 753;



- c) Continuaba el artículo 754 regulando, que si fuera necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones u otro examen que requiera detención y estudio, otorgará el juez a los expertos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará a los autos rubricado por el escribano. Este Código dividía los peritajes en perentorios y a término, los primeros son aquellos cuyo dictamen debía rendirse inmediatamente dentro de la audiencia señalada para el efecto, y los segundos, los que por circunstancias especiales debía otorgarse más tiempo;
- d) El artículo 755, regulaba la posibilidad de rendir los expertos su dictamen en una sola declaración si están conformes, entiéndase que opinan lo mismo;
- e) La figura del tercero en discordia se regulaba en el artículo 760, que indica que este aparece cuando discordaren los expertos entonces es cuando el juez citará al tercero. En la realidad se entiende que esto pasa casi siempre. Puede llamarse a un tercero en discordia a petición de parte o por disposición del juez.
- f) El artículo 760, regulaba que el juez puede asistir a la diligencia que practiquen los expertos y pedir las declaraciones que estime conducentes, así como exigirles la práctica de nuevas diligencias. De todo lo dicho quedará constancia expresa autorizada legalmente, levantando el acta correspondiente.
- g) Continuaba regulando el artículo 761 que cuando el juez nombre un experto, lo hará saber a las partes para que puedan usar el derecho de recusación. No se indican causales para la recusación, ni plazo para su interposición.
- h) El artículo 762, regulaba que cuando la ley fije bases a los expertos para formar su juicio, se sujetarán a ellas pudiendo exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo, en el caso que se trate.



- i) Respecto a los honorarios de los expertos, regulaba el artículo 763 que serían pagados por la parte que promovió el juicio, y por ambas cuando el juez hiciera el nombramiento.
- j) El artículo 764 regulaba lo relativo a la obligatoriedad que tienen los expertos de prestar sus oficios siempre que sea nombrado por la autoridad judicial, pudiendo compelersele como pena pecuniaria, o de arresto, si se negare a prestar el auxilio, sin indicar las razones por las cuales se podía recusar y el plazo para plantearla.

#### **5.1.5 Valoración**

El párrafo XVIII del mismo título y libro dedicaba cuatro artículos a la forma de valorar este medio de prueba; con relación a los mismos se puede decir no es aceptable hoy en día, pues contiene presupuestos obsoletos, como por ejemplo, si las partes se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, que este dictamen produzca plena prueba, o que el dictamen de dos expertos en el mismo sentido hace plena prueba en juicio.

#### **5.1.6 Eficacia**

Se estima que este cuerpo legal no lograba llenar las expectativas del medio de prueba ya que se ha reconocido por la doctrina científica que la acción es un derecho subjetivo procesal de carácter público y que el proceso no es simplemente un medio para la satisfacción de pretensiones, sino principalmente para la realización del derecho en el



que el Estado tiene primordial interés, el juez tiene facultades más extensas para evaluar, sin atenerse a fórmulas legales preestablecidas, los dictámenes de expertos.

## **5.2 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo 2009**

### **5.2.1 Denominación**

Se le llamaba Prueba de Expertos. Se regulaba del artículo 375 al 385.

### **5.2.2 Ofrecimiento**

A diferencia del cuerpo legal anteriormente analizado, en este también se faculta las partes para proponer sus expertos, pero a la vez se faculta al juez para que de oficio los nombre, es decir que ya no se necesita que las partes soliciten la prueba, ni nombren los expertos, sino que el por su propia iniciativa puede promover el diligenciamiento de dicha prueba.

Cabe citar lo regulado en el artículo 185 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Decreto Ley 1862, que regulaba: Los jueces nombrarán expertos para el esclarecimiento de las cuestiones que requieran conocimientos especiales. El nombramiento del tercero quedó en igual forma que lo regulado en el Decreto Gubernativo 176.



El artículo 375 y 376 del Decreto Legislativo 2009, indicaban que el juez, una vez oídas las partes determinará en definitiva los puntos sobre los cuales deberá versar el dictamen y el término, el que se entiende sería a criterio discrecional del juzgador.

Seguidamente el artículo 377, regulaba que el juez, las partes y sus abogados, podrán hacer durante la diligencia, las observaciones que creyeren pertinentes, las que se harán constar en acta. Emitido el dictamen pueden pedirse a los expertos las explicaciones que se crean procedentes, y contra lo resuelto no hay recurso alguno que proceda. A diferencia del código anterior, aquí no se dice a los expertos en qué forma deben practicar la diligencia, si solos o acompañados. Se hacía ver, aunque no directamente, podía recusarse a los expertos por las mismas razones que a los jueces, de lo que se deduce que sólo los expertos nombrados por el juez podrían ser susceptibles de recusación y no se dejaba claro si los nombrados por las partes también, sin embargo si se indicaban las razones por las cuales podía negarse a prestar el auxilio, sin justa causa calificada por el juez. Del análisis de los artículos anteriores, no se le permitía al juez nombrar de oficio a los expertos.

### **5.2.3 Admisión**

La aceptación del cargo al igual que en el código anterior, los expertos tenían que manifestar su aceptación o no en el momento de la notificación con el cambio que si no se hacía ninguna, se consideraba no aceptado. Se agrega lo regulado en el artículo 189 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Decreto Gubernativo 1862, que introduce un elemento más en la regulación de esta prueba, consistente en que el



experto debe prometer bajo juramento desempeñar el cargo con lealtad, exactitud y en el término señalado.

#### **5.2.4 Diligenciamiento**

El artículo 381, daba la facultad al juez de sustituir a los expertos que no aceptaran el cargo o no cumplieran con el mismo, nombrando de oficio a otro; sin embargo, esta facultad también le era dada a las partes.

Con relación a la forma de rendir su dictamen no se modificó, pues continuaba regulándose igual que en los artículos 382 y 383 del cuerpo legal anteriormente señalado. El artículo 383 del mismo cuerpo legal citado, cambia el requisito del anterior código, en cuanto a que los expertos debían rendir su dictamen en la misma audiencia que para el efecto señalaba el juez, y este cuerpo legal analizado, indicaba que el Juez expresará en el auto respectivo el objeto de la diligencia y el término en que deba rendirse el dictamen.

#### **5.2.5 Valoración**

El artículo 378, regulaba que la fuerza probatoria del dictamen sería estimada por el juez considerando la competencia de los expertos, la uniformidad o disconformidad de los dictámenes, los principios científicos en que se funden, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana crítica, y demás pruebas, elementos de convicción que se ofrezcan.



El artículo 384, regulaba lo referente a la forma de valorar los dictámenes, restableciendo que el dictamen asertivo y conforme de dos expertos hacen plena fe en juicio, o sea que dos dictámenes contestes obligaban al juez a tenerlos como prueba plena. El artículo 385, continuaba estableciendo que el juez no estaba obligado a aceptar el dictamen de los expertos contrario a lo que él percibió de sus sentidos.

### **5.2.6 Eficacia**

El cuerpo legal analizado, regulaba un punto importante que es recogido en el anteproyecto del Código Procesal General, se trata de la iniciativa probatoria que se le otorga al juez, facultándosele para poder promover de oficio la prueba de expertos si lo considera necesario. Esto se aprecia de manera importante, pues el juzgador obtuvo la facultad de promover de oficio la prueba si a su juicio necesitaría auxilio de personas técnicas en la materia para poder emitir el fallo final.

## **5.3 Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107**

### **5.3.1 Denominación**

En este cuerpo legal es llamado al medio de prueba Dictamen de Expertos. Se encuentra regulado de los artículos 164 al 171.



### 5.3.2 Ofrecimiento

Este código regula que únicamente las partes pueden proponer la prueba de expertos, y el juez no puede promoverla de oficio, ya que solamente puede hacerlo en caso de que una de las partes se niegue, y también está a su cargo el nombramiento del tercero en discordia. El artículo 164 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula que deberán expresarse en su solicitud con claridad y precisión los puntos sobre los cuales deberá versar el dictamen, de lo cual se dará audiencia por dos días a la otra parte, pudiendo esta adherirse a esta solicitud, agregando nuevos puntos o impugnando los propuestos. El siguiente artículo 165, indica que cada parte deberá designar a un experto, y el juez un tercero en discordia, a no ser que los interesados se pongan de acuerdo en nombrar un solo experto. La designación debe hacerse al proponer la prueba y contestar la audiencia indicada, caso contrario el juez debe hacer los nombramientos de oficio, mediante resolución.

Según el artículo 166, dentro de cinco días de notificados los expertos aceptarán personalmente el cargo. También regula que los expertos podrán ser recusados por las partes dentro de cuarenta y ocho horas de notificado el nombramiento, por los mismos motivos de recusación que los jueces.

### 5.3.3 Admisión

Como aspecto positivo, se encuentra el auto de recepción de la prueba, regulado en el artículo 167 del Código Procesal Civil y Mercantil, que contiene puntos importantes



para el diligenciamiento de este medio de prueba, por ejemplo: quiénes son los expertos, el plazo para rendir el dictamen, los puntos sobre los que deberá versar. El punto más importante, se cree que fue la innovación regulada en el numeral tercero del citado artículo, al facultar al juez para la determinación del plazo dentro del cual debe rendirse el dictamen, pudiendo este plazo exceder del término ordinario de prueba.

Lo regulado por el artículo 168, explica que si al vencimiento del plazo señalado a los expertos no fuere presentado el dictamen, el juez declarará caducado el encargo, salvo que las partes de común acuerdo solicitaren el otorgamiento de un nuevo plazo que no podrá exceder de la mitad del anterior y que se contará a partir del vencimiento del mismo que se les notifique el nombramiento, si no aceptan, serán reemplazados por otra persona y en los términos que fueron nombrados.

#### **5.3.4 Diligenciamiento**

Otro aspecto que varía y facilitó a los expertos la realización de su encargo, fue lo dispuesto en el artículo 169, que indica que deben entregar su dictamen por escrito con firma legalizada o concurriendo al tribunal a ratificarlo. Los expertos que estén conformes extenderán su dictamen en una sola declaración y los no conformes separadamente, pudiendo el juez de oficio o a petición de parte, pedir a los expertos verbalmente o por escrito, las observaciones que estimen convenientes sobre el dictamen.



### **5.3.5 Valoración**

El artículo 170, regula lo relativo a la valoración del medio de prueba, indicando que será de conformidad con las reglas de la sana crítica y haciendo la salvedad que el dictamen no obliga al juez. Finalmente el artículo 171 se refiere al pago de los honorarios de los expertos, incluyendo los del tercero en discordia, manifestando que cada parte pagará los honorarios del experto que contrató y los del tercero en discordia en partes iguales y proporcionales por las partes.

También regula lo relativo a los gastos, que deberán depositar las partes según indique el juez, lo anterior sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre la condenación en costas.

### **5.3.6 Eficacia**

Los resultados obtenidos de la práctica de lo anteriormente analizado, han sido el motivo del presente trabajo, pues la eficacia deseada no se obtiene al diligenciar el medio de prueba al tenor de lo expuesto en este análisis, el plazo no es suficiente para obtener el dictamen, no obstante de la prorrogación a la cual puede acudir el juez.





## CAPÍTULO VI

### **6. Propuesta de reforma de ley al Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, Sección Cuarta, Dictamen de Expertos**

Para cumplir con los objetivos del presente trabajo, se propone una reforma de ley, concretamente en la prueba de expertos regulada en los artículos 164 al 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, redactada de la siguiente manera:

#### **6.1 Dictamen de peritos**

##### **6.1.1 Ofrecimiento de la prueba**

Artículo 164 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

La parte a quien interese rendir prueba de peritos, expresará en su solicitud inicial, demanda y su contestación respectivamente: a) con claridad y precisión los motivos que hacen necesaria la prueba; b) los puntos sobre los cuales deberá versar el dictamen; c) designación del perito que proponen, indicando generalidades de ley y especialidad acreditada; d) lugar para notificarle. La falta de uno solo de los indicados requisitos provocará no darle trámite a la solicitud y se hará la designación de oficio por parte del tribunal.



Así mismo el juez tendrá iniciativa probatoria, pudiendo ofrecer el medio de prueba si analizada la demanda y su contestación respectivamente, estima necesario y pertinente el diligenciamiento de la misma.

La aceptación del medio de prueba ya sea que haya sido ofrecido por la partes o a iniciativa del juzgador, deberá ser declarada mediante resolución razonada, que tendrá por promovido incidente de prueba de peritos e indicando las razones que le dieron origen en caso sea por iniciativa del juez, el que se tramitará en cuerda separada.

De tal solicitud se dará audiencia a las partes y a los peritos, por dos días, para que se manifiesten. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno. Con su contestación o sin ella se procederá a:

- a) La designación de los peritos;
- b) Puntos sobre los que deberá versar el dictamen;
- c) Plazo para rendir el dictamen;
- d) honorarios de los peritos.

### **6.1.2 Designación de los peritos y puntos del dictamen**

Artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Transcurridos los dos días de la audiencia conferida se procederá a la designación formal y solemne de los peritos que actuarán en el juicio, para lo cual el juez dictará resolución teniendo por nombrados a los mismos y al que haya de actuar como tercero en discordia en caso que el juez estime necesaria su participación. En la misma



resolución se tendrá por aceptado el encargo por parte de cada perito, y se fijarán clara y taxativamente los puntos sobre los cuales deberá versar el dictamen.

### **6.1.3 Recusaciones**

Artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Las partes podrán recusar a los peritos por las mismas causales de recusación para los jueces, dentro de cuarenta y ocho horas de notificado el incidente de prueba de expertos.

Si se hiciere valer causal de recusación, el juez examinará su procedencia o no, declarando mediante resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si fuere procedente, concederá el plazo de dos días para que se proponga otro perito, y si este fuere nuevamente recusado o no se hiciere la designación, el juez hará por una última vez la designación de oficio.

### **6.1.4 Puntos del dictamen**

Artículo 167 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Superados los obstáculos anteriores, el juez inmediatamente dictará auto indicando clara y taxativamente los puntos sobre los cuales deberá versar el dictamen y el plazo en que deberá ser rendido. Este plazo podrá ampliarse a solicitud del perito que deberá fundamentar tal petición, por el tiempo que se estime pertinente a criterio del juez, que en ningún caso podrá rebasar del doble del período ordinario de prueba.



### **6.1.5 Vencimiento del plazo**

Artículo 168 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Si al vencimiento del plazo señalado a los peritos no fuese presentado el dictamen, el juez declarará caducado el encargo, salvo que las partes de común acuerdo soliciten el otorgamiento de un nuevo plazo, que no podrá exceder de la mitad del anterior y por causas justificadas, contándose a partir del vencimiento del mismo. La consecuencia de caducar el encargo al perito, es la pérdida de este a todo derecho de honorarios por los trabajos realizados, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales. Seguidamente el juez, designará a un nuevo perito de oficio, que deberá sustituir al que incumplió el encargo fijándole un nuevo tiempo prudencial.

### **6.1.6 Entrega del dictamen**

Artículo 169 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Los peritos entregarán su dictamen por escrito, con legalización de firmas o concurriendo al tribunal a ratificarlo en el momento mismo de la entrega, mediante acta que levantará el secretario del tribunal. Los peritos deberán extender su dictamen por separado. El juez a solicitud de parte o de oficio, podrá pedir por escrito únicamente las aclaraciones que estime pertinentes, y caso de hacerlo verbalmente deberá constar en acta que levantará el secretario del tribunal.



### **6.1.7 Valor probatorio**

Artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

El dictamen de los peritos, aún cuando sea acorde, no obliga al juez, quien deberá formar su convicción teniendo presentes todos los hechos cuya certeza se haya establecido en el proceso.

Una vez promovido incidente de prueba de peritos, el juez no podrá valorar las otras pruebas si no se ha diligenciado la prueba de peritos, la valoración la hará en armonía y en forma conjunta con los otros medios de prueba diligenciados.

### **6.1.8 Honorarios de los peritos**

Artículo 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Los honorarios de cada perito serán pagados, previa presentación de liquidación de honorarios de conformidad con el arancel, por la parte que lo nombró, o en cuyo nombre lo hubiere designado de oficio el tribunal; y los del tercero por ambas partes en igual proporción.

El juez prevendrá a cada parte para que deposite los honorarios correspondientes, así como la suma necesaria para gastos, los cuales calculará prudencialmente de conformidad con la naturaleza del dictamen requerido. En cuanto al tercero, ambas partes harán el depósito de la parte que les corresponda, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre la condena en costas.



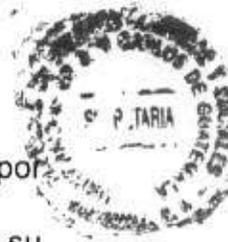
### 6.1.9 Puntos relevantes

En la propuesta de reforma de ley, no se deben olvidar los siguientes aspectos importantes y que sirvieron de espíritu para las mismas: Se omite al experto incluyendo en su lugar al perito, esto con la finalidad de darle más certeza al medio de prueba ya que el dictamen es emitido por un estudiado en la materia y no como hasta la fecha ocurre que simplemente con tener conocimientos empíricos puede emitir dictamen cualquier persona, además al estar colegiados los jueces pueden contar con listados proporcionados por los colegios profesionales, así como las tarifas establecidas por cada uno.

Se omite el nombramiento y después confirmar el mismo, pues limita más el tiempo, y pasados los dos días de la audiencia conferida a la otra parte, con su contestación o sin ella, se nombrará definitivamente a los peritos, que a juicio del juez pueden ser dos o más; también se trata de integrar la prueba fijando en el auto de designación de los expertos los puntos y plazo para rendir el dictamen, debiéndose incluir la orden de colaboración con los peritos con el fin de proveerles todos los medios necesarios para cumplir con su cometido y los apercibimientos respectivos y necesarios.

Así mismo, se hace alusión que todos los peritos deberán rendir su dictamen separadamente para no viciar la prueba. Otro aspecto importante es la colaboración que se tiene que solicitar a los colegios profesionales para que anualmente proporcionen listados de los nombres, direcciones y teléfonos de los profesionales que le integran, con el fin que eventual y necesariamente puedan ser llamados para actuar





- b) Los peritos contarían con un plazo de dos días, para comparecer al tribunal por escrito con legalización de firmas o en forma personal, a manifestar su aceptación o no del cargo.

Si hubiera un perito que no acepte el cargo, el juez deberá nombrar dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a otro de oficio, de manera que no se entorpezca el diligenciamiento de la prueba. El mismo plazo se tendría para que las partes pudieran recusar por las mismas causales que indica el Código Procesal Civil vigente, a los peritos nombrados.

Si se recusare a un experto se dará audiencia a la otra parte por cuarenta y ocho horas, y con su contestación o sin ella, el juez de oficio resolverá lo procedente dentro de un plazo igual de cuarenta y ocho horas, declarando con o sin lugar la recusación. Contra lo resuelto no cabe recurso alguno.

- c) Se dictará auto dentro de cuarenta y ocho horas designando a los peritos, fijando los puntos sobre los que deberá versar el dictamen, así como el plazo para rendir el mismo. Este no podrá exceder de quince días; sin embargo, los peritos pueden pedir prórroga con motivos justificados, la cual no podrá concederse en más del doble del período ordinario de prueba.
- d) Los peritos deberán presentar el dictamen con legalización de firma de notario o en el momento de la entrega mediante su ratificación ante el secretario del tribunal, quien levantará acta de tal circunstancia.



e) Los honorarios de los peritos, deberán cancelarse en forma igual y proporcional por ambas partes. Presentada la liquidación ante el tribunal el juez estimará si el monto pretendido por cada uno y en conjunto, está de conformidad con el arancel respectivo, fijando los honorarios de igual forma para uno u otro perito. En el caso del tercero en discordia, los honorarios se cubrirán por ambas partes en igual proporción, y si este pertenece a alguna institución del Estado, no tendrá derecho a remuneración alguna, pues actuará en nombre de este.

## **6.2 Simplificación de la norma legal vigente, Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107**

Analizando lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, en los artículos 164 al 171, y para poder agilizar el trámite de este medio de prueba, puede simplificarse de la siguiente manera: El artículo 164, que regula lo relativo a la proposición de la prueba, en cuanto a la claridad y precisión sobre los puntos que deberá versar la prueba es un elemento necesario y se considera es acertado pues es la base del trabajo que deberá realizar el experto, indicará los pilares del mismo. De la solicitud de este medio de prueba, se debe dar audiencia por cuarenta y ocho horas a la otra parte, para que se adhiera a los puntos propuestos o impugne los mismos. Esta impugnación que puede hacer la otra parte, debe ser resuelta inmediatamente por el juzgador, determinando en este momento los puntos del dictamen propuestos por ambas partes.



El artículo 165, que regula lo relativo a la designación de expertos, y del tercero en discordia en caso de ser necesario, es también otro punto acordemente plasmado, pues al hacer la proposición de la prueba y contestación de la audiencia conferida, deben las partes proponer a su experto respectivamente. Se faculta al juez para que en caso de no suceder lo indicado, pueda de oficio hacer los nombramientos. Cualquiera que fuera la situación que se de, debe el juzgador dictar la resolución correspondiente, nombrando a los expertos.

El artículo 166, fija un plazo de cinco días para que los expertos comparezcan a aceptar personalmente el cargo e inmediato discernimiento, si los expertos no comparecieren al tribunal dentro de dicho plazo, es menester que el juez atendiendo a la celeridad procesal no opte por darles a las partes una nueva oportunidad para proponer otros expertos, si no que como lo indica el artículo 165 segundo párrafo el juez debe apercibirles a las partes que en caso de no comparecer el experto designado, el designará otro de oficio, concediéndole un plazo igual a los consecuentes para que comparezcan a aceptar el cargo.

Lo anterior es con el fin de hacer que las partes no propongan a expertos que de antemano saben que no comparecerán al tribunal, y que al hacer la proposición de los mismos sean más selectivos y ejerzan presión en estos para que de manera responsable acudan en el plazo conferido; sin embargo, la inasistencia de los expertos, no será un obstáculo para el diligenciamiento de la prueba, pues el juez lo hará de oficio.



La recusación de expertos se estima que no necesita cambio alguno, pues las causales que pueden invocarse siguen siendo bien delimitadas.

El artículo 167, indica que satisfechos los requisitos indicados en los artículos anteriores, el juez debe dictar una resolución que debe contener: la confirmación de nombramiento de los expertos, fijación de los puntos sobre los que deberá versar el dictamen y la determinación del plazo para rendirlo. Lo anterior se estima pertinente, a manera de hacer una recapitulación o resumen de la prueba, para que los expertos no olviden ningún punto a dictaminar, y que sepan con cuanto tiempo cuentan para realizar su trabajo.

Se faculta al juez para que al fijar este plazo, pueda excederse del período ordinario de prueba, sin embargo las partes lo interpretan como una actuación del juez más allá de sus facultades e impugnan la resolución, entorpeciendo el diligenciamiento del medio de prueba.

El artículo 168, regula lo referente al vencimiento del plazo, indicando que, si los expertos dentro del plazo conferido para rendir su dictamen, no lo hiciera, se declarará caducado el encargo, pudiendo las partes solicitar nuevo plazo, el que en caso de otorgarse no podrá exceder de la mitad del anteriormente concedido, computándose a partir del vencimiento de este. Seguidamente el juez, designará de oficio al experto que deba sustituir al que hubiere incumplido, fijándole nuevo plazo.



Lo anteriormente preceptuado, se estima prudente ya que hace mención de las responsabilidades civiles en que puede incurrir el experto que incumple, así como la designación de oficio de un nuevo experto en caso de incumplimiento.

El artículo 169, regula lo relativo a la entrega del dictamen, lo cual se cree conveniente, pues es menester que sea rendido por escrito, con legalización de firmas o concurriendo a ratificarlo al tribunal. Por la naturaleza del encargo, es un acto personal que solamente puede hacer el experto nombrado. Sin embargo el juez en el acto puede pedir las aclaraciones que considere pertinentes en caso de que el informe no este claro ante los conocimientos del juzgador.

El artículo 170, indica lo relativo al valor probatorio que puede el juzgador darle a la prueba, siendo muy acertada la norma legal al indicar que aun cuando el dictamen sea acorde no obliga al juez, pues este debe formar su propia convicción teniendo presentes todos los hechos cuya certeza se haya establecido en el proceso.

El artículo 171, regula lo relativo a los honorarios de los expertos, a lo cual no se hace ningún comentario ya que se estima que dicha regulación es acertada al compartir los honorarios que deberá pagarse en partes iguales entre los sujetos procesales.

Del análisis de los artículos anteriores, se hace notoria la situación que afecta el diligenciamiento de la prueba, se resume en el plazo, este resulta impracticable, por lo extensa que puede resultar esta prueba, ya que el espíritu de la norma no contempla la posibilidad que el experto o perito al realizar el encargo, pueda afrontar problemas de



cualquier índole que requieran más tiempo para que pueda realizar su labor, además que la ley no indica clara y taxativamente un período, si no se limita a decir que este plazo puede exceder del termino ordinario de prueba lo cual da lugar a confusiones que las parte que se considere afectada con el diligenciamiento de la prueba aprovechará perjudicándola como ya se indicó.

Dada la importancia de toda prueba dentro de un juicio, y en el presente caso de la prueba de expertos, se pretende pues, que no haya medio por el cual alguna de las partes pueda evitar de forma antojadiza el diligenciamiento de la prueba, pues no es apegado a derecho que alguna de las partes maneje a su conveniencia las pruebas que pudieran rendirse al juicio.





## CONCLUSIONES

1. El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, confunde los términos perito y experto en lo concerniente a la prueba de expertos, tomándolos como sinónimos, obviando sus evidentes diferencias, es inaceptable que a la fecha aún se necesite de personas que únicamente conocen de la materia, sin tener estudios especializados en la misma.
2. El experto o perito, es un tercero que no forma parte del juicio y que únicamente desempeña la función de auxiliar del juez, emitiendo su opinión y conclusiones sobre cierto asunto de una materia que es de su profesión y experiencia, en ciertos casos al ser propuestos por las partes, estos pueden emitir dictámenes que beneficien a quién les paga o sea la parte que los propuso.
3. El plazo para diligenciar la prueba, acompañado de los formalismos para la designación, aceptación y discernimiento del cargo de experto dentro de un proceso civil, son los principales factores que representan un problema en la práctica para el diligenciamiento de este medio de prueba.
4. El pago de honorarios de expertos al ser cancelados por la parte que los propuso da lugar al que no propuso este medio de prueba que se niegue a cancelar los honorarios incluso que se niegue a hacerlo en el caso de que el juez de oficio



haya propuesto un tercero, esto entorpece e incluso perjudicando el eficaz diligenciamiento de este medio de prueba.

5. La forma de diligenciar lo referente a la prueba de expertos dentro del Código Procesal Civil y Mercantil ha dejado de ser funcional, por lo que se ha convertido en una forma de entorpecer el efectivo diligenciamiento del proceso.

## RECOMENDACIONES



1. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala modifique lo concerniente a la prueba de expertos en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, a efecto que solo se utilice la palabra perito, esto con la finalidad de impedir que cualquier persona no calificada pueda emitir dictamen en asuntos controversiales tramitados por este medio.
2. Al efectuarse la reforma al Código Procesal Civil y Mercantil, el juez de oficio debe nombrar a los peritos que deberán rendir dictamen dentro de la prueba de expertos, cuando así lo soliciten las partes, escogiéndolos de un listado proporcionado por los colegios profesionales para ese fin.
3. También es necesario que se regule lo referente al pago de los expertos y que el juez sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas, antes de discernir el cargo, debe solicitar que las partes depositen los honorarios más los gastos en que pudieran incurrir los mismos, en las cajas del Organismo Judicial, a manera de garantizar la entrega del dictamen en el tiempo estipulado.





## BIBLIOGRAFÍA

- GUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Ed. Centroamericana, S.A. Talleres Edita, 1982.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico y práctico de derecho procesal civil y comercial**. 1 al 4 vol.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1976.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José y de Piña. **Derecho procesal civil**. 7a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Porrúa, S.A., 1966.
- CHIOVENDA, Guiseppe. **Ensayo de derecho procesal civil**. 3 vol.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1949.
- CORTEZ ROCA, Ricardo. **La prueba y sus sistemas de valoración en el derecho procesal guatemalteco**. Tesis; Universidad Mariano Galvez de Guatemala, 1978.
- COUTURE, Eduardo Juan. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Distrito Federal, México: Ed. Nacional, S.A., 1984.
- Diccionario jurídico espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 2001.



GARRONE, José Alberto. **Diccionario jurídico Abeledo-Perrot**. 3 t.; Buenos Aires, Argentina, 1987.

LEONE, Giovanni. **Tratado de derecho procesal penal**. Ed. Jurídicas Europa-América, 1983.

NAJERA FARFAN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala, Guatemala; Ed. Eros, 1970.

OSORIO, Manuel. **Diccionario enciclopédico de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

PALLARES, Eduardo. **Derecho procesal civil**. 7a. ed.; Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S.A., 1978.

#### **Legislación:**

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Ley del Organismo Judicial**, Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

**Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil** (Derogado). Decreto Legislativo 2009, 1934.



**Código de Procedimientos Civiles** (Derogado). Decreto Gubernativo 176, 1877.

**Anteproyecto Código Procesal General.** Comisión Redactora: Dr. AGUIRRE  
GODOY, Mario, Dr. Roberto Aguirre Matos y Lic. Francisco Chávez Bosque.  
Guatemala, 2001.